

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LOS CONTRATOS DE
LOS FUTBOLISTAS DE GUATEMALA POR PARTE DE LOS CLUBES AL INCLUIR
LA CLÁUSULA DE UNILATERALIDAD INCURRIENDO EN ILEGALIDAD.**

NICTÉ MAYARÍ MAZARIEGOS MARROQUÍN

Guatemala, agosto de 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LOS CONTRATOS DE
LOS FUTBOLISTAS DE GUATEMALA POR PARTE DE LOS CLUBES AL INCLUIR
LA CLÁUSULA DE UNILATERALIDAD INCURRIENDO EN ILEGALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NICTÉ MAYARI MAZARIÉGOS MARROQUÍN

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Licda. Edith Marilena Pérez Ordóñez
Secretario: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Secretaria: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 18 de septiembre de 2012.

Licenciada
MARIA LETICIA ALVIZURES OCHOA
Ciudad de Guatemala

Licenciada MARIA LETICIA ALVIZURES OCHOA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: NICTE MAYARI MAZARIEGOS MARROQUIN, CARNÉ No. 200111109, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LOS CONTRATOS DE LOS FUTBOLISTAS DE GUATEMALA POR PARTE DE LOS CLUBES AL INCLUIR LA CLÁUSULA DE UNILATERALIDAD INCURRIENDO EN ILEGALIDAD." reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesora está facultada para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Licda. María Leticia Alvizures Ochoa
Abogada y Notaria
Colegiada 8645

Guatemala, 28 de marzo de 2014.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Mejía Orellana:


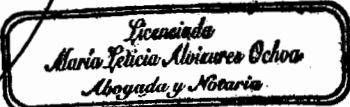
En cumplimiento al nombramiento como Asesora del trabajo de Tesis de la Bachiller Nicté Mayarí Mazariegos Marroquín, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LOS CONTRATOS DE LOS FUTBOLISTAS DE GUATEMALA POR PARTE DE LOS CLUBES AL INCLUIR LA CLÁUSULA DE UNILATERALIDAD INCURRIENDO EN ILEGALIDAD”**, se manifiesta lo siguiente:

Que la revisión del trabajo de tesis antes indicado, se llevó a cabo, en varias sesiones en las cuales a la Bachiller Nicté Mayarí Mazariegos Marroquín se le sugirió ciertas correcciones relacionadas con la redacción del mismo. Dicho trabajo se considera interesante y de actualidad, ya que se refiere a la contratación de los futbolistas profesionales por parte de los clubes contratantes.



Asimismo, la Bachiller Mazariegos Marroquín realizó su trabajo de tesis con eficiencia, utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y la técnica de investigación de fichas bibliográficas, resumiendo de libros e internet, así como, investigación de campo. Además el contenido científico y técnico de dicho trabajo es el idóneo en virtud que analiza y estudia jurídicamente la contratación de los futbolistas profesionales por parte de los clubes contratantes. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los capítulos desarrollados en dicho trabajo, por lo que, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, cumple con los requisitos establecidos para que el mismo pueda ser aprobado, en tal sentido, se emite **DICTAMEN FAVORABLE.**

Sin otro particular, me es grato suscribirme con muestras de consideración y alta estima.

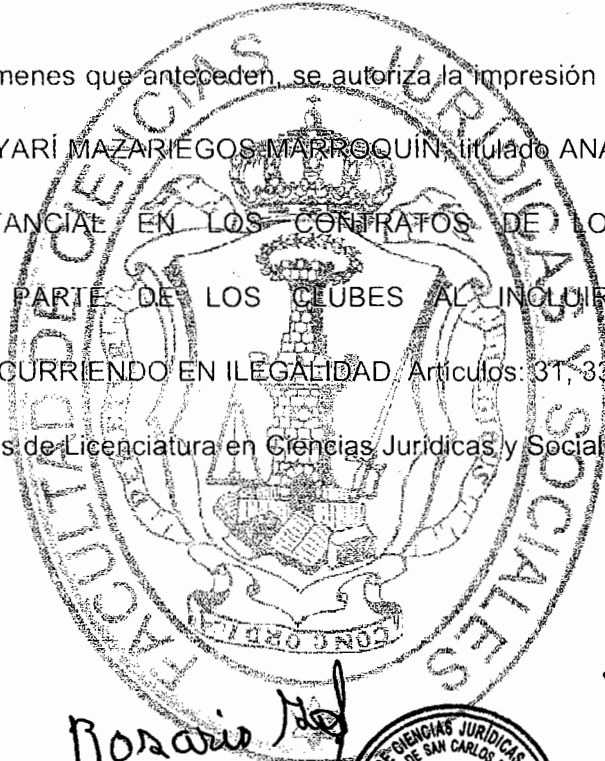



Licenciada
Maria Leticia Alvarado Ochoa
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NICTÉ MAYARÍ MAZARIEGOS MARROQUIN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ALTERACIÓN SUSTANCIAL EN LOS CONTRATOS DE LOS FUTBOLISTAS DE GUATEMALA POR PARTE DE LOS CLUBES AL INCLUIR LA CLÁUSULA DE UNILATERALIDAD INCURRIENDO EN ILEGALIDAD Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por estar siempre a mi lado, por ayudarme a entender que todo tiene un tiempo y una razón de ser; y por llevarme a la situación exacta en cada momento.
- A MI PADRES:** René Mazariegos y Marta Lidia Marroquín por todo su apoyo, confianza, amor, esfuerzo y su entrega total en cada etapa de mi vida; principalmente por darme un gran ejemplo que con el trabajo se sale adelante en la vida.
- A MIS HERMANOS:** Bernal y Diego Mazariegos Marroquín por cuidarme y ser la razón de mi vida. Los quiero mucho.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad privilegiada de lograr mis metas.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la formación académica y muchas otras enseñanzas.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo y solidaridad en todo momento, gracias por su cariño.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Contratos en Guatemala	
1.1. Definición.....	1
1.2. Elementos del contrato.....	4
1.2.1. Elementos esenciales.....	4
1.2.1.1. Capacidad contractual.....	5
1.2.1.2. Consentimiento.....	5
1.2.1.3. Objeto del contrato.....	5
1.2.2. Elementos naturales.....	6
1.2.3. Elementos accidentales.....	7
1.3. Objetos del contrato.....	7
1.4. Formas del contrato.....	7
1.5. Clases de contrato.....	7
1.5.1. Contratos por negociación y adhesión.....	8
1.5.2. Contratos consensuales y reales.....	8
1.5.3. Contratos típicos y atípicos.....	8
1.5.4. Contratos onerosos y gratuitos.....	9
1.5.5. Contratos conmutativos y aleatorios.....	9
1.5.6. Contratos formales y no formales.....	9
1.5.7. Contratos principales y accesorios.....	10
1.5.8. Contratos entre vivos y de última voluntad.....	10
1.6. Resolución de los contratos.....	10
1.7. Rescisión de los contratos.....	11
1.8. Contratos bilaterales.....	11
1.9. Contratos unilaterales con énfasis en la ilegalidad dentro de lo laboral.....	12



	Pág.
1.10. Contratos deportivos.....	13
1.11. Elementos.....	15
1.12. Características.....	16
1.13. Requisitos básicos de los contratos deportivos establecidos por la FIFA.....	17
1.14. Características de la relación laboral que surge con el contrato deportivo.....	19
1.15. Cláusulas obligatorias	
1.15.1. Salario.....	20
1.15.2. Duración.....	20
1.16. Cláusulas prohibidas.....	22
1.16.1. Periodo de prueba.....	23
1.17. Cláusulas potestativas a favor de una de las partes.....	23
1.18. Cláusulas recomendadas	
1.18.1. Cláusula de rescisión.....	24
1.19. Cláusula de rescisión en los contratos deportivos.....	24
1.20. Causas de rescisión en los contratos deportivos.....	25

CAPÍTULO II

2. Obligaciones derivadas de los contratos celebrados entre los jugadores de futbol y los clubes deportivos	
2.1. Derecho deportivo.....	33
2.2. Movimiento deportivo.....	37
2.3. Ordenamiento deportivo.....	39
2.4. Ordenamiento de aplicación.....	42
2.5. Los cambios durante la última década.....	45
2.6. Análisis sociológico.....	47
2.7. Obligaciones del club contratante.....	48



Pág.

2.7.1. Obligaciones del club contratante; incidencia de los cambios del ordenamiento legal en la contratación de futbolistas y en las estrategias y planificaciones de los clubes.....	50
2.8. Obligaciones del jugador.....	52

CAPÍTULO III

3. FIFpro	
3.1. Historia.....	55
3.2. Miembros de FIFpro.....	56
3.3. Estructura organizativa.....	56
3.4. Objeto	
3.4.1. Objeto de la FIFpro.....	58
3.4.2. En especial, la FIFpro tendrá por objeto el ejercicio y la defensa de los derechos de los futbolistas profesionales o de los futbolistas comparables a estos.....	58
3.4.3. La FIFpro tratará de lograr los objetos consignados a través de los siguientes medios.....	59
3.4.4. La FIFpro no tendrá ánimo de lucro.....	60
3.5. Cometido.....	60
3.6. Declaración de Objetivos.....	60
3.7. Principios de la FIFpro.....	61
3.8. Responsabilidad social.....	62
3.9. Asociación de Futbolistas Guatemaltecos	
3.9.1. Creación del sindicato de jugadores con el respaldo de la FIFpro División América.....	63
3.9.2. Asamblea general ordinaria de FIFpro División América celebrada en Guatemala.....	64



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Análisis de la normativa del derecho deportivo en el derecho comparado	
4.1. Marco legal de derecho deportivo en Guatemala.....	67
4.2. Legislación y Derecho Deportivo en otros países	
4.2.1. Derecho Deportivo colombiano	
4.2.1.1. La sentencia No. T- 498/94 derechos deportivos y la vulneración del derecho de trabajo en el caso de Juan Carlos Gutiérrez en contra el Club Deportivo Armero de Colombia.....	70
4.2.1.2. Sentencia No. C-320/97. Dignidad humana y los derechos deportivos en Colombia.....	74
4.3. Derecho Deportivo español.....	76
4.3.1. Real Decreto 1006/1985, de veintiséis de junio.....	77
4.4. Análisis y conclusión.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	163



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda un asunto que no ha recibido la atención correspondiente: el incumplimiento de algunos principios del derecho común, como el consentimiento, en el caso particular de los contratos celebrados entre futbolistas profesionales y los clubes contratantes.

En general, todo contrato es un acuerdo de voluntades en el cual las personas involucradas crean una obligación determinada. Para que los contratos se lleven a cabo necesitan el consentimiento de ambas partes, y cuando solo una de las partes decide las condiciones viola dicho consentimiento, pues automáticamente pierde la condición real de acuerdo común. La falta de control y de una norma concreta para el contenido de los contratos entre futbolistas y clubes contratantes, permiten que el club, que es la parte con más poder dentro de esta relación, tenga más beneficio sobre el jugador, quien carece de un respaldo específico en cuanto al ejercicio de sus derechos.

La legislación guatemalteca regula dentro del derecho civil, mercantil y laboral, principalmente, los tipos de contratos que las personas pueden celebrar entre sí, en cuanto a los aspectos de forma y de fondo que los mismos deben contener.

Sin embargo, en el presente trabajo de tesis se observa que en el caso de los contratos entre futbolistas profesionales y clubes contratantes se incumplen principios del derecho común, como el consentimiento y la incorporación de una cláusula de unilateralidad, en la cual establecen que el club puede dejar sin efecto el contrato en el momento que lo disponga, aunque no exista causa justificada. En este caso ocurre incumplimiento de contrato por parte de los clubes contratantes, porque se deja de lado lo pactado con anterioridad y se altera sustancialmente el contrato.

En la relación contractual de los futbolistas profesionales y el club contratante hay irregularidades y falta de reconocimiento de los derechos mínimos que coexisten con un contrato de esta naturaleza.

La razón central del problema se encuentra en que los contratos de los futbolistas se realizan con vicios del consentimiento, la falta de control por parte de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, que permite que se inscriban contratos con esta y otras irregularidades. En consecuencia, los jugadores están en desventaja al firmar el contrato y quedan desprotegidos cuando el club determina finalizar el contrato aunque no exista causa justificada.

El objetivo general de esta investigación consistió en dar a conocer las irregularidades que figuran en los contratos de los futbolistas profesionales y promover la intervención de los entes calificados para normar como corresponde con el fin de evitar el incumplimiento de tales contratos.

La hipótesis que orientó el trabajo fue comprobada principalmente por medio de consultas documentales que abordan específicamente la temática.

La presente investigación se elaboró de acuerdo con los métodos de inducción y deducción; con base en la síntesis y el análisis bibliográfico y documental.

Para su exposición, este trabajo se dividió en cuatro capítulos; en el primero, se trata el tema de los contratos en Guatemala; en el segundo, se aborda lo referente a las obligaciones derivadas de los contratos entre los jugadores y los clubes contratantes. El tercer capítulo, trata de la historia, visión y misión de la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales -FIFpro-, así como de la manera en que la Asociación de Futbolistas Guatemaltecos se integra a esa institución para obtener respaldo; en el último capítulo, se toma como base el derecho comparado, doctrinas, legislación, contratos y pactos colectivos que se celebran entre los sindicatos de futbolistas y los clubes.

Es necesario proporcionar un instrumento que se utilice como guía para la redacción de los contratos, con un esquema similar respecto a los aspectos básicos de fondo y lograr con ello, que dichos contratos cumplan con la equidad de derechos y obligaciones de cada uno de los sujetos contractuales.



CAPÍTULO I

1. Contratos en Guatemala

1.1. Definición

Etimológicamente, contrato viene de la palabra "**contractus**, que significa aquella situación que da origen a ese especial **vinculum iuris**, en la **obligatio**"¹

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

Acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Se considera un acto jurídico bilateral, pues se trata de un hecho que es deseado, en su acaecer y en sus consecuencias jurídicas, por la concurrencia de voluntades de dos partes que interactúan recíprocamente.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág. 70

Sergio Zaragoza define al contrato así: "Un contrato es en términos generales un acuerdo privado, oral o escrito entre partes que se obligan a una cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes que lo firman. El contrato en general tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato es originar efectos jurídicos."²

Hay varias partes que normalmente se incluyen en los contratos, una es el clausulado, donde en estas cláusulas se especifican los derechos y obligaciones de los firmantes, así pues se establecen las reglas del compromiso pactado.

Otra parte tiene que ver con las sanciones, las cláusulas especiales donde se establece que pasará si el contrato se incumple por una de las partes donde se establecerán los tribunales donde un juez dirimirá cualquier controversia del contrato firmado.

Por último está la parte de la duración del contrato. Esta depende mucho de la naturaleza del mismo, del tiempo de la forma que dio origen a la firma del contrato, incluyendo antecedentes de contratos firmados con anterioridad.

Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.

² Zaragoza, Sergio. **Contratos deportivos**. <http://www.sergiozaragoza.com/sergio-zaragoza/2009/10/contratos-deportivos-empresa.html>

Según el Decreto 106, Código Civil define en el Artículo 1517 que “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

El contrato es un acto jurídico bilateral destinado a originar obligaciones, produce efectos jurídicos y existe un acuerdo de voluntades entre las partes de la cual nacen obligaciones. Aunque el contrato está destinado a producir efectos dentro del campo patrimonial, se dice que también los puede producir en el campo moral.

Cuando hablamos de un acuerdo de voluntades capaz de crear, modificar o extinguir derechos, estamos en presencia de un contrato. Para Federico Puig Peña, un contrato es “un acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial.”³ Alberto G. Spota lo define como que existe contrato “cuando dos más personas formulan una declaración de voluntad común, con directa tenencia a relaciones patrimoniales y que se traduce en crear, modificar, conservar, transmitir o extinguir obligaciones. Es el negocio jurídico bilateral (o plurilateral) y patrimonial.”⁴

³ Puig Peña Federico. **Tratado de Derecho Civil Español**. Pág. 95

⁴ Spota G. Alberto. **Instituciones de Derecho Civil**. Pág. 17

Con lo anterior podemos establecer que para que un contrato nazca a la vida jurídica es necesario que exista a) una declaración de voluntad que es toda conducta o proceder que de acuerdo con las circunstancias y apreciadas de buena fe, permita inferir la existencia de una voluntad de obligarse. b) que esta declaración de voluntades, las partes acuerden crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Como lo establece el Artículo 1251 del Código Civil: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto, que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito."

1.2. Elementos del contrato.

Los elementos del contrato se pueden clasificar en: esenciales, naturales y accidentales.

1.2.1. Elementos esenciales

Los elementos esenciales son aquellos indispensables para la validez y eficacia del contrato, son los que necesariamente deben concurrir para dar existencia a un acto jurídico en general o determinado negocio jurídico en particular, de modo que la ausencia de todos o algunos de ellos impide la constitución misma del acto.

Por lo tanto, los elementos esenciales del contrato son:

1.2.1.1. Capacidad contractual

Se refiere a la capacidad de obrar.

1.2.1.2. Consentimiento

Consiste en la concordancia de las dos (o más voluntades declaradas) de las partes que celebren el contrato. Es una declaración de voluntad unilateral que formula cada uno de los contratantes. La conjunción de esas declaraciones de voluntades unilaterales es lo que da origen a la declaración de voluntad común.

Es decir, que para que surja la declaración de voluntad común es necesario que cada una de las declaraciones sea coincidente. Este elemento esencial requiere el concurso de dos o más partes expresen su voluntad.

1.2.1.3. Objeto del contrato

El Artículo 1538 del Código Civil, establece en su epígrafe, que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. "Los requisitos esenciales del objeto del contrato es ser lícito, posible y determinado."



Es un elemento esencial ya que no puede concebirse un contrato sin una referencia material en la que coincidan las declaraciones de voluntad emitidas por las partes. Este objeto puede ser una cosa del mundo exterior o la actividad de una persona.

El objeto es la prestación prometida por las partes, la cosa o el hecho sobre los que recae la obligación contraída.

1.2.2. Elementos naturales

Son aquellos que se integran en cada tipo contractual y que se imponen por el legislador a falta de una disposición en contrario de las partes.

Son aquellos elementos que acompañan normalmente al contrato y que aparecen desprendidos de su índole particular. Es decir, no actúan sobre el nacimiento del contrato, sino sobre su contenido y efectos.

En todos los contratos de índole patrimonial, o sea de naturaleza real, la forma en que se eleva dicho acuerdo de voluntades es un elemento natural. Las partes pueden libremente convenir en que una compraventa sea elevada a escritura pública por conveniencia propia pero no porque la ley exija dicho requisito para perfeccionar la compraventa.

1.2.3. Elementos accidentales

Son aquellos que por voluntad de las partes pueden acompañar a determinado contrato.

1.3. Objeto del contrato

Según el Artículo 1538 del Código Civil regula: "No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos sino las que se esperan que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés sus contratantes."

1.4. Formas del contrato

El Artículo 1574 del Código Civil establece: "Toda persona puede contratar y obligarse:

1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; y 4. Verbalmente."

1.5. Clases de Contratos

Existen varias clases de contratos se pueden mencionar los siguientes:

1.5.1. Contratos por negociación y por adhesión

- ✓ Contrato por negociación: Es aquel en el cual cada una de las partes está de acuerdo en el contenido de dicho contrato.
- ✓ Contrato por adhesión: Este contrato está pre redactado unilateralmente, es decir que solamente una de las partes es quien dispone respecto al contenido del contrato y la otra parte solamente se adhiere a las condiciones del mismo. Se utiliza comúnmente para la prestación de servicios.

1.5.2. Contratos consensuales y reales

- ✓ Contrato consensual: Es el que se perfecciona por el consentimiento de ambas partes.
- ✓ Contrato real: Este contrato perfecciona previamente el consentimiento de ambas partes por la entrega de la cosa.

1.5.3. Contratos típicos y atípicos

- ✓ Contratos típicos: Son los que se encuentran plasmados en el ordenamiento jurídico.
- ✓ Contratos atípicos: Tienen como principio fundamental la autonomía de la voluntad, así como la libertad de contratación, por lo cual no se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico. En los contratos atípicos, se encuentran aquellos que tienen tipificación social, por estar socialmente definidos y ser de significación conocida y firme.

1.5.4. Contratos onerosos y gratuitos

- ✓ Contratos onerosos: Es un vínculo sinalagmático, en el cual una de las partes se desprende de una ventaja de carácter patrimonial, recibiendo una retribución también patrimonial.
- ✓ Contratos gratuitos: Son aquellos en que una de las partes no percibe ninguna clase de remuneración o ventaja patrimonial.

1.5.5. Contratos conmutativos y aleatorios

- ✓ Contratos conmutativos: Son aquellos donde la retribución está previamente fijada. Son aquellos en que cada una de las partes contratantes da lo equivalente de lo que recibe.
- ✓ Contratos aleatorios: Se entiende por aleatorio lo perteneciente o relativo al azar o que depende de algún suceso fortuito, los contratos aleatorios serán aquellos en que todas las partes, o alguna de ellas, pactan expresa o tácitamente la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento incierto.

1.5.6. Contratos formales y no formales

- ✓ Contratos formales: Son aquellos que tienen que llenar ciertas formalidades, respecto a la manifestación de la voluntad y para su validez.
- ✓ Contratos no formales: Son aquellos que se perfeccionan con la sola voluntad de las partes, sin seguir ninguna formalidad.

1.5.7. Contratos principales y accesorios

- ✓ Contratos principales: Son aquellos que para su existencia no necesitan ningún otro acto distinto. Se consideran la razón de la existencia de la obligación y constituye la razón de otro contrato.
- ✓ Contratos accesorios: Son aquellos cuya existencia dependen de la realización de otro negocio al cual acceden las partes. Son los contratos que no existen por si solos, sino que dependen de la existencia de otro.

1.5.8. Contratos entre vivos y de última voluntad

- ✓ Contratos entre vivos: Son aquellos cuya existencia no está condicionada a la muerte de los otorgantes del acto.
- ✓ Contratos de última voluntad: Son aquellos cuya eficacia está subordinada a la muerte de los otorgantes.

1.6. Resolución de los contratos

Según el Artículo 1581 del Código Civil de Guatemala, establece: "La condición resolutoria convenida por las partes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial."

Es una forma de extinción de los contratos demandable por uno de los contratantes cuando en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, la prestación a su cargo se tornare excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, así como



también los contratos aleatorios la excesiva carga esté por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

1.7. Rescisión de los contratos

Este tipo de ineficacia configura como remedio jurídico puesto al servicio de intereses legalmente determinados, cuya esencia consiste en hacer cesar su eficacia. El negocio jurídico es perfectamente válido, pero en razón de aquel perjuicio económico; y siempre que no haya otro remedio para repararlo, se concede a las personas jurídicas la acción de impugnación, llamada aquí rescisoria.

Según el Artículo 1579 del Código Civil de Guatemala establece que: "Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial, en los casos que establece el presente código".

1.8. Contratos bilaterales

Son aquellos en que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Se llama también sinalagmático imperfecto cuando el contratante que ha nada se había obligado, adquiere con posterioridad a su celebración una obligación respecto al otro; como la del mandante o depositante en cuanto a reembolsar al mandatario o depositario las gastos que aquellos hubiesen efectuado por razón del mandato o depósito.



Este tipo de contratos son obligaciones recíprocas caracterizadas por la pluralidad de vínculos entrelazados de tal modo que la prestación de cada una de las partes se haya condicionada por la actividad equivalente de la otra. Se considera como la pluralidad de los vínculos, si sólo existe un vínculo obligatorio, o sea, si sólo una persona se obligara respecto a otra, sin que ésta a su vez asuma obligación alguna en orden a aquélla, entonces tendremos la obligación unilateral o simple.

Se debe tomar en cuenta que los contratos bilaterales en el momento que las partes se obligan con respecto de una obligación. Del tal forma no se puede dejar de cumplir con lo establecido en el contrato por ninguna de las partes obligadas porque se viciaría el consentimiento.

1.9. Contratos unilaterales con énfasis en la ilegalidad dentro de lo laboral

Los contratos unilaterales implican que ambas partes contratan pero es sólo una la que se obliga. Es un acto que emana una sola voluntad; como en el caso de la donación donde el donante entrega el objeto y el donatario recibe el objeto del contrato sin que tenga que hacer algo a cambio; también es el caso de los contratos de adhesión que son los que se utilizan para contratar ciertos servicios (como la telefonía celular o las tarjetas de crédito) donde una persona solicita a una empresa un servicio y se debe regir a las condiciones que ésta ofrece para poder obtenerlo y llevar a cabo el contrato.



Sin embargo cuando se utiliza en el ámbito laboral o en un contrato que genere obligaciones para ambas partes, es un acto de ilegalidad. Estos casos son muy frecuentes ya que con esto muchos patronos dejan sin efecto los contratos y dejan de cumplir sus obligaciones incluyendo en ellos una cláusula de unilateralidad.

Lo cual va en contra de la naturaleza del contrato y se violan los elementos del mismo existiendo vicio del consentimiento.

1.10. Contratos deportivos

El deporte se convirtió en una actividad de tipo profesional y remunerada. Por eso se celebran contratos deportivos, muchas veces por elevadas sumas de dinero.

Se entiende que hay contrato deportivo cuando una persona desarrolla sus habilidades en determinado deporte para otra persona, en general un club, a cambio de una remuneración en dinero.

Se dice también que el contrato deportivo es un contrato de asociación, ya que el jugador se compromete a actuar dentro de las normas de la asociación a la que representará como jugador; y solamente y solo podrá ser excluido por faltas a la misma. Por su parte no podrá percibir pago por su actuación como asociado, pero tampoco podrá ser castigado con sanción pecuniaria.



Está teoría es aplicable únicamente a los deportistas aficionados. Los profesionales quedan excluidos por la bilateralidad de las obligaciones recíprocas de las partes.

Algunos juristas afirman que el contrato deportivo es una locación de servicios. El deportista se compromete a prestar un servicio durante un período determinado, mediante un precio, a un club o institución deportiva.

Se tiende a negar que sea un contrato de trabajo a pesar de que algunos tribunales así lo han declarado. Quienes niegan que el contrato deportivo sea un contrato de trabajo sustentan que la actividad del deportista no se vincula con la producción, ni con la relación entre el capital y el trabajo. El deportista puede ser inhabilitado para actuar dentro y fuera del país, lo que es incompatible con el requisito esencial de la libertad de trabajo.

No se aplican a los deportistas las disposiciones relativas a los accidentes de trabajo, la indemnización por despido y el pago de aguinaldo.

Para los seguidores de este criterio es inaceptable aplicarles a los deportistas profesionales la legislación laboral.

La tendencia intermedia sostiene que en principio los deportistas no deben nunca ser considerados como trabajadores.



Sin embargo, determinadas categorías de deportistas has convertido su actividad en profesión.

La tendencia radical afirma que el contrato deportivo si es un contrato laboral.

Debe estar protegido por el derecho de trabajo para poner fin a una reglamentación insuficiente y a la cual le falta protección jurídica para los deportistas. Se les debe considerar trabajadores porque realizan una actividad física por la cual reciben un pago a cambio y deben cumplir y respetar las normas del club contratante.

1.11. Elementos

Los sujetos: El deportista, poseedor de la habilidad deportiva que desarrolla; y el club, que se compromete con un pago en dinero y a proporcionar lo necesario para el desarrollo de la actividad.

El objeto: Consiste en la obligación de hacer a cargo del deportista; y la obligación de dar a cargo del club que lo contrata.

Las formas: Es costumbre celebrar los contratos por escrito, dada la magnitud de la suma de dinero que se pacta.

1.12. Características

Atípico: Por el especial tratamiento respecto de la ley matriz laboral general con la que los demás trabajadores se rigen; porque rompe con los esquemas propios de la normativa laboral común.

Bilateral: Porque las dos partes, club y deportista se obligan en el contrato recíprocamente.

Oneroso: En razón de que a cambio de sus servicios profesionales el deportista recibe una retribución en dinero, la que consta en el instrumento contractual.

Consensual: Ya que se funda en el consentimiento de las partes. En el anticipado acuerdo que mutuamente han de respetar.

A plazo fijo: Tiene una fecha predeterminada de vencimiento.

De tracto sucesivo: El sólo hecho de su suscripción genera derechos y obligaciones para el deportista y el club, como trabajador y como empleador respectivamente.

1.13. Requisitos básicos de los contratos deportivos establecidos por FIFA

La Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, en la Circular no. 1171 del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho se dan a conocer los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional. "En ese documento se dan a conocer las directivas con el fin de cubrir los derechos y deberes más importantes de las partes involucradas en un contrato (jugadores profesionales y clubes). Por ello, el documento tiene como fin crear un estándar mínimo y debe tomarse como base para discusiones posteriores en el seno de su asociación y entre las partes interesadas."⁵

Si bien compete a las partes (clubes y jugadores) o a sus órganos representantes determinar el texto final del contrato estándar colectivo (convenio colectivo) o de cada contrato individual, según sea el caso, se insta a todos los miembros a asegurarse de que estos requisitos mínimos respaldados por el Comité Ejecutivo de la FIFA sean regulados y acordados como mínimo.

Los requisitos son los siguientes:

Contrato y contratantes

a) El contrato debe formalizarse por escrito y contener la firma válida de ambas partes. Deben indicarse el lugar y la fecha de la firma del contrato. En el caso de los menores de edad, se requiere además la firma del padre o de la madre del titular del derecho de educación del menor.

⁵ Circular no. 1171 de FIFA **Requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores en el fútbol profesional.**



b) A cada uno de los contratantes se le entregará una copia del contrato. Se enviará otro ejemplar a la liga profesional y/o a la federación miembro, que registrará el contrato según las normas del órgano futbolístico competente.

c) El contrato deberá contener el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, la(s) nacionalidad(es) y la dirección completa del lugar de residencia del jugador. El jugador deberá ser una persona física. En el caso de los menores de edad, deberán indicarse también los correspondientes datos de los padres del titular del derecho de educación del menor.

d) El contrato deberá contener el nombre completo registrado del club (incluido el número del registro mercantil), su dirección completa, así como el nombre, el apellido y la dirección de la persona que represente legalmente al club. Un contrato de jugador de fútbol profesional sólo puede ser firmado por un club de fútbol o por su titular jurídico. Según el manual de licencias de club reglamento nacional, el titular jurídico es definido como solicitador de licencia.

El solicitador deberá ser miembro directo o indirecto de la federación de fútbol miembro y/o de la liga profesional y deberá estar debidamente registrado. Otros titulares jurídicos no podrán, sin la previa autorización escrita del órgano futbolístico nacional competente y/o de la FIFA, celebrar este contrato de jugadores.

a) El contrato deberá contener claramente los datos (día/mes/año) relativos al inicio y a la expiración del contrato. Definirá además los derechos del club y del jugador respecto de una posible prórroga del contrato y/o terminación anticipada del mismo.

La terminación unilateral anticipada del contrato deberá ser justificada (justificación bien fundada).

b) En el caso de que participen otras personas en las negociaciones contractuales o en la firma del contrato (por ejemplo: padres / titulares del derecho de educación, representante legal del jugador, agente licenciado del jugador, intérprete), deberá citarse también a éstos en el contrato.

1.14. Características de la relación laboral que surge con el contrato deportivo

- ✓ Subordinación
- ✓ Continuidad – Estabilidad
- ✓ Remuneración pre pactada
- ✓ Exclusividad
- ✓ Ajenidad
- ✓ Facultades de sanción

En algunos países como Argentina existen dos clases de contratos que se firman en torno al futbolista en su relación con los clubes:

- ✓ Contrato registrado: Es el emitido por la Asociación de Fútbol Argentino AFA y en él se prevé básicamente el sueldo y algunos términos respecto de los premios del jugador y las prórrogas. Es un contrato escueto y se paga un porcentaje en la AFA, para su inscripción.

- ✓ Contrato privado: Se establecen las pautas no emitidas en la modalidad anterior. Prevé el tema de la prima, premios especiales, derechos de imagen, vivienda y derechos a cumplir por parte del jugador, confidencialidad, etc. Su validez legal es cuestionada en caso de litigio, toda vez que la legislación referida, declara la nulidad absoluta en este tipo de convenios. En un alto porcentaje la jurisprudencia reconoce al futbolista los derechos establecidos en estos contratos en virtud de los principios que norman la legislación laboral.

1.15. Cláusulas obligatorias

1.15.1. Salario

El nivel de jugador profesional lo define básicamente el monto de la remuneración; por lo tanto es necesario que exista dentro del contrato un salario fijo, el cual es el que tiene el jugador por la labor realizada, así como en diferentes materias laborales es posible pactar incentivos si se logran unos objetivos como por ejemplo la clasificación de un equipo a finales o número de goles anotados.

1.15.2. Duración

El contrato deberá ser por término fijo por lo tanto deberá aparecer una cláusula de duración; para FIFA la duración máxima es de cinco años (o más en el caso eventual de que la legislación nacional lo permita).

Por otra parte, la lógica indica que el inicio de los contratos deberá coincidir con el inicio de los campeonatos y el final evidentemente con los finales, de nada ayudaría ni al club ni al jugador un contrato que empezara o terminara a mitad de uno.



Esta es, tal vez, una de la cláusulas más conflictivas en el desarrollo del contrato de trabajo de un futbolista profesional. La exigencia de FIFA de hacer con una duración máxima de de cinco años le fija un límite a los clubes para lograr dinero mediante la transferencia de los jugadores bajo contrato de trabajo, en la medida en que el plazo de terminación del contrato se hace menor la posibilidad de conseguir dinero igualmente disminuye a tal punto que una vez terminado el contrato no se obtendrá nada. Bajo la óptica del jugador la situación es contraria y en la medida en que el plazo de terminación se acerque resulta mucho más beneficioso para éste, económicamente hablando.

Ante la imposibilidad de retener los jugadores e igualmente de firmar contratos a término indefinido los clubes profesionales y algunas legislaciones nacionales. Surgen las prórrogas automáticas que les permitiría a los clubes reservase la presencia de un jugador por largos periodos.

Estas cláusulas han sido analizadas de manera detallada tanto por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA como en el tribunal arbitral del deporte; a la fecha no han sido admitidas por ninguna de estas dos entidades las prórrogas unilaterales a favor de los clubes por ser evidentemente lesivas para los intereses de los jugadores pues se llegaba a situaciones tan absurdas en las que el jugador que firmase un contrato de trabajo por un periodo de un año terminaba obligado a permanecer en un club hasta siete años más, con aumentos de salario bajos y la imposibilidad de buscar mejores horizontes en clubes con intenciones de contar con estos jugadores.

Esto le permite a las partes continuar una relación relativamente corta y convertirla en una un poco más larga siempre y cuando estas estén de acuerdo aun cuando sea de manera tácita; dos inconvenientes aparecen, por una parte a la tercera prórroga se convierte en indefinido prohibido para FIFA y el segundo, de orden mucho más práctico que jurídico tiene que ver con la imposibilidad de registrar mediante el depósito del contrato (físico) en la asociación nacional.

1.16. Cláusulas prohibidas

Algunas cláusulas están prohibidas por FIFA, como ya se indicó, las prórrogas unilaterales independientemente a favor de la parte que se beneficia de esta.

Existe regulación legal y la doctrina trata ampliamente a cerca de la responsabilidad del deportista cuando se rescinde un contrato, pero en el caso de Guatemala algunos clubes colocan dentro del contrato la llamada **cláusula de unilateralidad** que establece que en el momento que ellos lo desean dejarán sin efecto el contrato pagándole al jugador hasta el último día trabajado; y sin tener los deportistas la posibilidad de exigir que se cumpla con lo pactado anteriormente. El club aduce que el futbolista consintió a firmar dicho contrato.

Lo cual es totalmente contradictorio, ya que no se puede hacer un contrato donde se acuerden las temporadas, salario y las condiciones que tendrá el jugador vinculado con el club contratante y dentro del mismo contrato se coloque una cláusula donde prácticamente obligan a los jugadores a renunciar a sus derechos.



En este caso existe también vicio del consentimiento porque no se permite al jugador elegir y es obligado a aceptar el contenido del contrato.

Un contrato donde ambas partes tienen derechos y obligaciones no puede ser unilateral; en dicho caso se incurre en ilegalidad e inestabilidad laboral para con el jugador de parte del club contratante.

1.16.1. Periodo de prueba

Se entiende como el periodo en el cual cualquiera de las partes, o al menos el empleador o sea el club contratante, puede dar por terminado el contrato sin que medie el pago de indemnización por terminación unilateral. Dos razones da FIFA para prohibir esa cláusula, por una parte está en contra del principio fundamental de terminación de contratos de trabajo únicamente mediante mutuo acuerdo o vencimiento del término y la segunda, mucho más práctica, es que al terminar un contrato de trabajo de manera unilateral posterior a la iniciación del campeonato pondría al jugador en situación de no poder firmar contratos con cualquier otro club ante la imposibilidad de ser registrado y por lo tanto de jugar.

1.17. Cláusulas potestativas a favor de una de las partes

En el giro ordinario de los negocios, en el fútbol profesional aparecen formas de remuneración puramente potestativas a favor del club contratante; así aquellas que aumentan de manera significativa la remuneración luego de ciertos partidos jugados.

pues se entiende que esa posibilidad (número de partidos jugados) depende únicamente de la voluntad del club sin que el jugador pueda hacer nada por llegar a lograr tales metas.

1.18. Cláusulas recomendadas

1.18.1. Cláusula de rescisión

Es aquella que fija de antemano y de manera voluntaria, el valor que las partes acuerdan se deberá pagar en el evento de la terminación unilateral del jugador. Se trata de una suma de dinero fijada a la firma del contrato que deberá pagar el jugador que desee terminar el contrato de manera anticipada al vencimiento del contrato.

1.19. Cláusula de rescisión en los contratos deportivos

Aunque en teoría las cláusulas de rescisión cumplen la misión de resarcir al club de los perjuicios originados por la marcha anticipada del jugador, en realidad, las elevadas cantidades que con frecuencia aparecen insertas en ellas, podrían utilizarse como elemento disuasorio para impedir que el deportista cambie de equipo, o para que el club obtenga un importante beneficio económico más allá de lo meramente resarcitorio en caso que se produzca a extinción anticipada del contrato. En ocasiones lo que gana el jugador en la totalidad del tiempo que está contratado es menos que lo que debe pagar si deja sin efecto el contrato, lo cual es contradictorio porque se debe fijar sobre el valor por el cual se ha pactado la relación de jugador con el club.

Las denominadas cláusulas de rescisión podrían definirse como “aquellos pactos, establecidos entre un deportista profesional y un club o entidad deportiva, en virtud de las cuales se cuantifica la cantidad que recibirá, como indemnización, el club o entidad deportiva en los supuestos en que la relación laboral que les une se extinga por la voluntad no causal del deportista profesional.”⁶

La ventaja de esta cláusula es evidente, los clubes y los jugadores tienen claro el valor que se debe cancelar para el retiro de un jugador, se podría indicar que es un retroceso y vuelta al derecho de retención de los años pasados, no es cierto pues al estar limitado el plazo en los contratos, en algún momento, a más tardar a cinco años, esta cláusula se extingue con la extinción del contrato. FIFA, en aras de la facilidad que esta supone las recomienda pues cualquier jugador y club tiene claro el precio que debe pagar para obtener tal o cual jugador. Sin embargo la legalidad de esta cláusula es dudosa.

1.20. Causas de rescisión de los contratos deportivos

Generalmente la principal causa para rescindir un contrato por parte de los jugadores es porque el club para el que prestan sus servicios pretende retenerlos o renovar un contrato por más de un año; y esto no permitiría que el jugador tenga el derecho de elegir su contratación con otro club.

El Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador de la FIFA, con fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, establece diferentes causas y lo que

⁶ Esquivel Muñiz. La denominada cláusula de rescisión de los contratos de los futbolistas profesionales. Pág. 33

corresponde en el momento de rescindir un contrato deportivo. También marca los procedimientos para rescindir contratos y las consecuencias al incumplimiento si una o ambas partes involucradas transgreden las reglas.

El Artículo 13 del Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia del Jugador de la FIFA establece: "Cumplimiento de contratos. Un contrato entre un jugador de fútbol profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo."

Con esto se determina que para rescindir un contrato lo principal es que ambas partes estén de acuerdo, también pueden esperar a que el contrato termine así se puede evitar el pago de la indemnización por la rescisión y también permite que el jugador quede en libertad para ser contratado por otro club si así lo desea.

Artículo 14 del Reglamento citado anteriormente regula que puede haber rescisión con justa causa. "Rescisión de contratos por causa justificada. En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas)."

El reglamento sobre el estatuto y transferencia de la FIFA en el Artículo 15 establece: "Rescisión de contratos por causa deportiva justificada. Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe menos del diez por ciento de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada."



En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los quince días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club con en el que está inscrito.”

La causa deportiva justificada permite la liberación del jugador por parte del club contratante cuando el jugador no ha tenido la oportunidad de participar o esta ha sido muy limitada.

Esto permite al jugador colocarse en otro equipo y el club al cual estaba ligado contractualmente permite su liberación sin que se tenga que pagar indemnización por la rescisión.

Lo cual es razonable y de cierta manera justo, porque el futbolista profesional cuando firman un contrato es para jugar y tener la mayor participación posible, sino cuenta con esa oportunidad tiene la libertad de buscar un club donde se pueda prestar sus servicios de forma efectiva.



Artículo 16 del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de la FIFA, hace referencia a lo siguiente: “Restricción de rescisión de contratos durante la temporada. Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de la temporada.”

Esto significa que ni el futbolista profesional ni el club contratante pueden dar fin a la relación contractual sin que esto sea de mutuo acuerdo, de ser así se estaría desvirtuando la relación contractual en cuanto que si es un acuerdo de voluntades no es únicamente una de las partes quien puede decidir o cambiar lo pactado con anterioridad.

Esto no debiera ser tomado solamente como una restricción sino debiera existir sanciones en caso una de las partes cambie las condiciones o quiera sacar ventaja de ello porque ambas partes son quienes deciden de común acuerdo el rescindir un contrato.

Artículo 17 del Reglamento Sobre el Estatuto y Transferencia de la FIFA, regula las consecuencias de terminar un contrato sin justa causa. “Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada. Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación el artículo veinte y el anexo cuatro, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato,

la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial.

En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses.

En cualquier caso, estas sanciones deportivas deberán surtir efecto a partir del comienzo de la siguiente temporada del nuevo club. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince

días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador.

El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada a inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato.

La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.”

FIFA claramente determina cuales serán las consecuencias si se rescinde un contrato sin causa justificada, regula sanciones económicas y deportivas que tendrá que cumplir la parte contratante que rescinda el contrato sin el consentimiento de todos los involucrados en el contrato.

Artículo 18. El Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de la FIFA regula: "Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes.

1. Si un agente actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato.
2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años.
3. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de dieciocho años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un período mayor.
4. Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses.



Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.

5. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico y/o a la concesión de un permiso de trabajo.
6. Si un jugador profesional concierta más de un contrato para el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones del capítulo IV.”

Los artículos descritos anteriormente, determinan paso a paso como el futbolista profesional, el club contratante, las Federaciones de Fútbol de todos los países y FIFA deben de llevar a cabo la redacción y cumplimiento de los contratos.

El punto es enfocado principalmente a que todos los aspectos de la relación contractual entre futbolistas profesionales y clubes contratantes deben ser pactados de común acuerdo; cada cláusula debe ser redactada dentro del marco de la ley. Basadas en los principios básicos que el derecho común y la legislación de FIFA establece en cuanto a la forma de los contratos den general.



CAPÍTULO II

2. Obligaciones derivadas de los contratos celebrados entre jugadores de fútbol y los clubes deportivos.

2.1. Derecho deportivo

Todas las actividades y las relaciones entre personas como es lógico suponer, tienen implicaciones jurídicas. Nace una variedad inimaginable de relaciones contractuales que tienen como eje al deporte, la práctica deportiva, sus protagonistas y sus aspectos de negociación. Y con ello, otra tanta cantidad de potenciales conflictos, a los cuales el derecho debe dar respuesta.

Aparece entonces el llamado derecho del deporte, que según calificada doctrina, es la disciplina que se encarga de abordar el fenómeno deportivo desde las distintas vertientes del derecho, y a la vez posibilita generar intercambios interdisciplinarios que permiten analizar con mayor amplitud y riqueza científica todas las manifestaciones del objeto de estudio: el deporte.

También se entiende que el derecho deportivo es la rama del derecho que se ocupa del estudio de las relaciones jurídicas derivadas del deporte.

De este concepto, se pueden extraer los siguientes contenidos de la disciplina:

- a) Relaciones jurídicas entre los deportistas y los clubes, federaciones o asociaciones;
- b) Relaciones jurídicas entre los clubes y las asociaciones, federaciones y confederaciones que los agrupan;

- c) Relaciones jurídicas entre las asociaciones, federaciones y confederaciones nacionales y aquellas supranacionales que los agrupan;
- d) Régimen jurídico de las entidades deportivas y tratamiento de su insolvencia;
- e) Régimen jurídico de los deportistas amateurs y profesionales;
- f) Reglamentos de la práctica de los distintos deportes;
- g) Sanciones disciplinarias y recursos procesales contra las mismas;
- h) Daños y perjuicios derivados de la práctica del deporte;
- i) Daños y perjuicios derivados del espectáculo deportivo;
- j) Relaciones contractuales generadas en torno al deporte;
- k) Responsabilidades civiles y penales derivadas de delitos y cuasidelitos cometidos en espectáculos deportivos;
- l) Derechos de imagen del deportista;
- m) Legislación deportiva nacional e internacional.

El deporte ha proporcionado campo para ser objeto de estudio de distintas ciencias, ya no tiene solamente relevancia social o cultural sino que ha dado lugar a que se incluya dentro de las ciencias jurídicas, a fin de introducir un estudio a cerca del contrato de los deportistas profesionales. El fútbol contempla gran cantidad de figuras jurídicas interesantes, por una parte se rige por reglamentos de juego y de conducta, por otra parte aparecen relaciones de subordinación entre los equipos y los jugadores y derechos y obligaciones recíprocas que son el punto inicial de los derechos deportivos,

noción que pareciera no ser aplicable y es poco desarrollada ya que se utilizan los contratos de servicios profesionales de materia civil entre los deportistas profesionales y los clubes deportivos.

Para integrar el **planeta futbol**, para revestir el carácter de futbolista dentro de red asociativa y federativa mundial, el jugador debe encontrarse indefectiblemente vinculado a uno de los clubes que la conforman. Lo hacen mediante un contrato en el caso de los profesionales y mediante un simple fichaje o inscripción en el caso de los aficionados.

A partir de esta premisa insoslayable, se ha tejido a lo largo de los años, entre los sujeto que integran el planeta futbol, una convivencia de intereses, fines y objetivos claramente determinados. Relaciones de cada vez más característica o naturaleza comercial a fuerza del crecimiento económico, de la actividad.

Crecimiento que trajo consigo la inclusión de otros sujetos a la rueda de negocios comerciales. Lo que en un principio fue cuestión de acuerdos económicos entre jugadores y clubes; fue generando luego de la incorporación de verdaderos empresarios, primero en calidad de agentes, intermediarios o representantes, y finalmente interviniendo aún, en carácter de inversores.

Esa red de relaciones de intereses económicos o comerciales que surgen a partir de una relación bilateral primaria u original entre un club y un jugador, y los cambios que en la última década se observaron en el ordenamiento legal que se aplica a dichas relaciones.

El estudio jurídico de las manifestaciones deportivas tiene, muy poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a penas a finales del siglo XX aparecieron los primeros estudios sobre este tema en concreto. De una parte, durante el siglo XIX, en ciertos entornos geográficos y culturales nace un complejo entramado organizativo connatural a la actividad deportiva, cuyo origen es absolutamente privado porque los Estados adoptan una actitud completamente pasiva.

Por otro lado, la reflexión acerca de la actividad deportiva en el naciente cultural del ocio asigna a esta actividad humana una valoración muy diferente a la mantenida hasta entonces, dando lugar a un cuerpo doctrinal, asumido como ideología para su actividad organizativa y de gobierno por las pujantes estructuras.

De esta forma, cuando los Estados europeos pretenden regular el deporte se encuentran con la oposición de una normativa ya existente, fenómeno caracterizado por la doctrina como aperplejante y que condicionó notablemente sus posibilidades de actuación.

A ello se unió la teoría del pluralismo jurídico de moda en muchos sectores de la doctrina europea durante buena parte de este siglo, y que se adapta excepcionalmente bien a tal fenómeno, ya que el derecho deportivo reunía todos los caracteres de esa forma de derecho extra estatal que Santi Romano había denominado ordenamiento originario, lo que ha dado lugar a un extenso debate doctrinal sobre la relevancia de las instituciones propias del mencionado **movimiento deportivo**, considerándose el posicionamiento al respecto como un requisito previo a cualquier estudio de derecho deportivo.

2.2. Movimiento deportivo

Si bien es cierto el deporte es un fenómeno universal en el tiempo y en el espacio, para comprender su actual configuración es necesario referirse a la labor de diversas instituciones educativas británicas durante el siglo XIX. En efecto, muchos de los deportes que actualmente se practican nacieron alrededor de tal fecha en las Islas Británicas y desde allí se expandieron al continente con éxito enorme, trasladando las reglas que para los mismos habían fijado. Algunos autores atribuyen a la transformación social coetánea de la Revolución Industrial una importancia decisiva en la aceptación social de esta práctica que con increíble velocidad se expandió desde los **“colleges”** a toda la sociedad, y desde las Islas Británicas al mundo entero.

Esta universalización no sólo comprendió el deporte-práctica ya que simultáneamente nació la costumbre de que asistiese público a los partidos, lo cual propició el profesionalismo: los recursos generados por el deporte, a medida que crecían,



permitían sostener a personas que se dedicaran por completo a perfeccionar sus facultades atléticas. En esa evolución se gestó la primera gran crisis de la gestión deportiva: las clases altas educadas en esos “colleges” de donde se había extendido el deporte no lo practicaban profesionalmente, de forma que al celebrarse las competencias inevitablemente eran batidos por quienes se dedicaban exclusivamente a prepararse para los campeonatos: esta razón, clasista, fue la que provocó el primer enfrentamiento entre profesionalismo y amateurismo.

Durante estos años, con una rapidez extraordinaria, nacieron instituciones destinadas a organizar la práctica deportiva. En efecto, los participantes y aficionados a las diversas modalidades deportivas se reunían, en cada entorno geográfico, en asociaciones (clubes).

Dada la naturaleza esencialmente competitiva del fenómeno deportivo, esos clubes a su vez tendían a federarse en torno a asociaciones que comprendiesen un territorio mayor y organizarasen los campeonatos entre ellas, y este fenómeno connatural al deporte, en su formulación más amplia determinó la aparición de Federaciones Internacionales que agruparon a todos los participantes del mundo.

Es significativa la caracterización del trabajo deportivo como relación laboral con identidad propia. Cuando la doctrina postuló la laboralidad del contrato, fijándose en el



entorno empresarial en que se desenvuelve la asimiló en cierta medida en otros espectáculos públicos; esa misma argumentación esgrimen quienes pretenden desvincular el deporte profesional de la contemplación por el Estado del fenómeno deportivo. La relación laboral de los deportistas profesionales tiene una existencia propia, situación que responde al reconocimiento del deporte como fenómeno con identidad particular y distinta a la de los espectáculos.

Se logra la asunción estatal de la actividad deportiva, cuyo complejo de intereses informa todas las ramas del ordenamiento. De esta forma podría decirse que la actual regulación del deporte profesional supone que para el Estado el trabajador deportivo ya no sólo trabaja, sino que también juega, o al menos participa dentro del juego, supuesto social que para el ordenamiento es relevante.

2.3. Ordenamiento deportivo

La actividad deportiva da lugar a la relación entre los sujetos que participan en ella: deportistas, clubes, federaciones, patrocinadores, etc., relación que, en muchos casos, son jurídicas. Esta situación, común a la mayoría de las actividades humanas, sin embargo presenta en el deporte una singularidad: junto a la regulación emanada por el Estado para ordenar el deporte, las instituciones deportivas privadas, desde su origen, necesariamente debieron dotarse de una reglamentación, al tratarse de un fenómeno esencialmente jurídico.

De esta forma en el mundo del deporte han concurrido dos regulaciones distintas y en muchos aspectos enfrentadas; el estudio de este fenómeno, especialmente durante la segunda mitad de este siglo, han dado lugar a una prolija producción científica, que ha sido juzgada, en términos generales, como confusa y equívoca, y por ambas razones estéril. Sin embargo, de esta cuestión penden importantes problemas prácticos:

- a) En primer lugar los reglamentos deportivos negaban la naturaleza laboral de las relaciones que vinculaban a clubes y deportistas profesionales. Este problema, el más importante cuantitativamente, se enmarcaba en uno más amplio: la posibilidad de que la actividad de los clubes, en la que era constatable un flujo económico considerable, pudiese calificarse como actividad empresarial.
- b) Por otro lado, existían instituciones aplicándose en el mundo del deporte que bajo el prisma del derecho estatal eran inadmisibles; a su vez, se consideraba que las mismas eran imprescindibles en el medio deportivo.
- c) En último lugar, la organización deportiva diseñó un aparato de resolución de conflictos propio, que aplicaba exclusivamente su derecho e ignoraba por tanto el estatal, imponiéndolo con rotundidad.

Dadas estas diferencias de valoración entre el ordenamiento estatal y deportivo, considerar a éste último como un ordenamiento autónomo pretendía ser una vía para justificar ese fenómeno jurídico, que debía ser respetado en su autonomía.

Adviértase que el contexto en el que se desenvolvía esta controversia era el de una fuerte reacción anti positivista. El pluralismo era un valor, y se exigía al Estado respeto a los fenómenos que lo encarnaban. De esta forma, bajo el lema **el deporte para los deportistas** se constataba la naturaleza jurídica del fenómeno deportivo, evidenciada por la misma realidad: la comunidad deportiva se regía por el derecho que ella misma había creado.

Ahora bien, la primacía del derecho deportivo extra estatal era básicamente fáctica, sin un fundamento jurídico; un simple estado de opinión.

De esta forma, los análisis de la doctrina cada vez más numerosos, desde perspectivas más serenas y desde luego menos interesadas o comprometidas, fueron constatando la inexistencia de obstáculo alguno que impidiese la plena aplicación del derecho estatal a las controversias que tuviesen por objeto materia deportiva. Coincidió este cambio de rumbo con un creciente desprestigio de las instituciones deportivas, cuyas maneras de gobierno eran cada vez más conocidas, y tanto formal como materialmente se encontraban bastante alejadas de la sensibilidad democrática imperante en Europa Occidental. Esta pérdida de legitimidad, sin duda, animó el proceso de denuncia hacia el ordenamiento privado deportivo, introduciendo un tema que en España ha ocupado a la doctrina incluso más que el propio derecho deportivo: el de la organización, en este sentido, se señalaba la inconveniencia de dejar en manos de estas entidades privadas todo lo relacionado con la práctica del deporte.

Por otra parte, quienes propugnaban la aplicación del derecho estatal en el sector del deporte, al mismo tiempo reconocían la inconveniencia del ordenamiento jurídico común en el ámbito deportivo; así, paradójicamente, aunque se negara la validez del análisis sociológico para ofrecer una solución fundamentada a la cuestión del Derecho del deporte, se veía la necesidad de un marco conceptual nuevo para enfocar la coexistencia de los dos ordenamientos.

2.4. Ordenamiento legal de aplicación

Los intereses propios de cada sujeto de la mencionada red de relaciones comerciales, fueron produciendo y haciendo necesarias normas específicas de aplicación a estas relaciones. Se aplicaron hasta donde se pudo, normas ya existentes de derecho común, y luego se fueron creando nuevas reglas adaptadas a la evolución de los acontecimientos.

Ha resultado tan dinámica esta evolución, que fue variando la visión legal que puede hacerse de una misma situación jurídica, según la fecha en que se hace y sobre todo, según las normas que en cada tiempo se pueden aplicar.

Más allá de dictar las propias reglas del juego que armonizan el individual fin lúdico y supremo del éxito, de todos los que participan en la competencia deportiva; la entidad rectora del planeta futbol, por lógica necesidad de convivencia pacífica, se ha visto cada

vez con mayor necesidad de intervenir en esas relaciones a través de reglamentaciones y normas propias. Así, se ha ido armando un propio sistema normativo privado, que goza de plena legitimidad y licitud, basado en la voluntad de adhesión al mismo que obligatoriamente deben manifestar sus integrantes.

Aquellos que ingresan a este mundo, al de la FIFA, deben mantener y respetar su orden interior. Esto, bajo riesgo de someterse a su propio poder correccional o sancionador que podrá concluir como pena máxima en la expulsión o destierro del infractor.

Atento la extensión o dimensión internacional de la competencia deportiva, este sistema pasa por sobre los límites geográficos de cientos de países y por ende por sobre sus propios ordenamientos positivos, y no conoce otra frontera que la propia. Se está dentro o se está fuera.

Sin embargo, no podemos desconocer, que las relaciones entre personas más aún si contienen un valor económico, tienen efectos o consecuencias jurídicas que son reguladas por los ordenamientos positivos estatales existentes incluso con anterioridad al juego del fútbol, y con grado preeminente en el rango universal de fuentes del derecho respecto del ordenamiento privado deportivo federado.

La confluencia de normativa estatal con normativa privada puramente deportiva, en el tratamiento o regulación de una misma situación jurídica, no siempre se ha producido o se produce de forma armonizada, e incluso muchas veces se contraponen.



Con más de un siglo de experiencias mediante, con modificaciones y adaptaciones normativas permanentes y la incorporación de conclusiones diversas fundadas en resoluciones y fallos destacados, con la necesidad de su análisis y estudio autónomo y específico; concluimos en aceptar la existencia de un sistema general o un derecho deportivo integral (muñido de normativa privada, pública, estatal e internacional) que reviste un funcionamiento y problemática propios.

A partir de la relación originaria entre jugadores y clubes y su posterior evolución y complejidad, se ha ido moldando este sistema normativo dinámico que llamamos derecho deportivo integral, que nos permite claramente observar en cada tiempo o etapa de esa evolución, la norma y/o principio jurídico aplicable. Nadie podrá imaginar similares efectos y en consecuencia similar norma de aplicación reglamentaria-privada o pública-estatal, entre los vínculos contractuales y acuerdo múltiples de partes que se han formalizado en torno a los cambios de club.

El desafío es determinar hoy, cual es el acto o negocio jurídico implícito en la contratación de un futbolista, en un acuerdo entre clubes y para facilitar su traspaso, e incluso en la participación de terceros en calidad de agentes, empresarios o inversores. Siempre a la luz de todo el ordenamiento legal de aplicación, a la luz del derecho deportivo integral.



2.5. Los cambios durante la última década

Existen hoy, principios claros, normas concluyentes y jurisprudencia pacífica, para entender con claridad el alcance y efecto jurídico de la contratación o fichaje de futbolistas.

Encontramos en la última década, momentos precisos de notoria recuperación pública y de clara incidencia sobre la contratación de futbolistas. En el año dos mil uno, durante el congreso de la FIFA realizado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, ésta aprobó el nuevo reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. Las consecuencias que generarían a futuro las nuevas reglas de convivencia entre jugadores y clubes, no solo se advirtió y discutió en ámbitos académicos o estrictamente institucionales. Por el contrario, el tema fue abierto y exageradamente publicado en los medios periodísticos de mayor circulación.

La transformación del sistema de contratación y sobre todo su marco legal de aplicación, se ha ido transformando paulatinamente por influencia directa de la reglamentación federativa y jurisprudencia de carácter internacional sobre cada ordenamiento positivo legal. Sin dudas, este avance ha sido empujado por la globalización de la que el futbol no escapa, marcando su puntual atención sobre la especificidad de un deporte de neto carácter asociativo y de alcance internacional.



En algunos sistemas de contratación de futbolistas en Sudamérica, precisamente en Argentina, existían aún normas que permitían la renovación unilateral de los contratos como facultad propia de los clubes, aceptada como una especie de facultad de retención y entendida en virtud del legítimo derecho que como formador del jugador le asistía al club, atento su neto carácter de exportador o proveedor de jugadores en el contexto internacional del mercado de transferencias.

El sistema de prórrogas, se encontraba en riesgo respecto de su aceptación en la FIFA, se veía seriamente amenazado por el principio de estabilidad contractual, que comenzó a convertirse en pilar fundamental del ordenamiento deportivo internacional.

El nuevo marco jurídico consagrado por los reglamentos de la FIFA buscaba a partir de entonces, proteger la estabilidad contractual entre clubes y jugadores, e igualar los intereses de ambas partes a la hora de contratar, oponiéndose a cualquier desvío que favorezca solo a una de ellas. La FIFA estaba dispuesta a eliminar definitivamente o mejor dicho a desconocer cualquier sistema que permita a los clubes, ejercer de algún modo un derecho a retener al futbolista más allá del plazo de vigencia del contrato de trabajo que los vincula.



2.6. Análisis sociológico

La aportación del enfoque sociológico ha permitido avanzar en la comprensión de ciertos fenómenos sociales y por ende en su tratamiento jurídico. Si bien sus repercusiones se han dejado sentir prácticamente en todo el universo jurídico, señaladamente el derecho canónico, el derecho internacional, el derecho sindical y el propio derecho deportivo han podido ser cultivados con una óptica no sólo complementaria del tradicional método jurídico sino incluso necesaria para obtener unos resultados aceptables en esos ámbitos. Tienen cabida en el estudio jurídico toda una serie de fenómenos –relaciones que se dan en el seno de la sociedad y cuyo origen no es estatal- que si bien se admiten que son fenómenos de derecho, hasta entonces carecía de relevancia por ser ajeno a quien en principio tiene atribuido el monopolio de la creación del derecho: el Estado.

De estos aspectos tratados anteriormente podemos concluir lo siguiente:

- a) El derecho nace espontáneamente en el ámbito deportivo como un instrumento necesario para el propio desenvolvimiento de la actividad deportiva y la consecución de los fines a través de ella perseguido.
- b) Ante la magnitud social del deporte el Estado crea su propio derecho para regularlo, aparte de que se aplique, como a toda otra actividad, el resto de su ordenamiento ya existente.
- c) Las normativas estatales y autónomas son diferentes, porque Estado y movimiento deportivo consideran al hecho deportivo con fines distintos.

d) En virtud de su propia esencia, el Estado no puede aceptar un derecho extraño y opuesto al suyo.

e) Si es deporte es regulado por un derecho extraño no puede subsistir, porque, como se vio, el derecho es uno de sus constitutivos esenciales.

f) En consecuencia, no hay solución posible al fenómeno del derecho deportivo; el Estado no es un ente apto para regularlo haciéndose cargo de su específica naturaleza y de su dimensión internacional, mientras que cualquier regulación estatal formalmente significa combatir tal ordenamiento autónomo.

De la falta de resolución de este problema deriva que el intenso debate doctrinal referido haya sido estéril, como se indicó, y por consiguiente sólo la modificación de algunos de sus elementos podría permitir la coordinación de los ordenamientos deportivo y estatal.

Así ha ocurrido, ya que el concepto de Estado ha evolucionado significativamente en Europa Occidental en este siglo, y tal mutación ha proporcionado la posibilidad de plantear un enfoque nuevo de la cuestión: el derecho deportivo en el Estado social.

2.7. Obligaciones del club contratante

Las obligaciones que tienen que cumplir los clubes son básicamente las establecidas en el contrato tales como:

a) Regular en el contrato todas las obligaciones económicas del club:

- ✓ Salario (regular; mensual, semanal, según rendimiento);

- ✓ Otras atribuciones dinerarias (primas, plus de experiencia, intervenciones internacionales del jugador);
- ✓ Otras retribuciones (en especie tales como carro, vivienda, etc.);
- ✓ Seguro de enfermedad u de accidente (según lo establecido por ley) y continuidad en el pago del salario en caso de incapacidad laboral (a definir, incluidas las consecuencias relativas a los pagos de salario);
- ✓ Seguro de pensiones / contribuciones sociales según lo establecido por ley o por convenio colectivo;
- ✓ Reembolso de eventuales gastos incurridos por el jugador.

b) Fijar la divisa y el importe de los pagos, el día de pago (por ejemplo: cada fin de mes) y la forma de pago (en efectivo, transferencia bancaria o formas similares).

c) Regular también las consecuencias económicas en caso de modificaciones sustanciales respecto de la situación de los ingresos del club (por ejemplo: por incremento / disminución).

d) Garantizar a los jugadores jóvenes que podrán proseguir sus estudios no relacionados con el futbol (enseñanzas escolar obligatoria). Ello es también aplicable a una formación con vistas a una segunda carrera después del futbol.

e) Acordar conforme a la legislación del país, el pago de los impuestos.

f) Cubrir ausencias temporales pagadas (vacaciones).

g) Asegurar la protección de los derechos humanos (por ejemplo: el derecho de los jugadores a manifestar su opinión libremente) y contra la discriminación del jugador.

h) Cumplir con la política sanitaria y de seguridad del club, que deberá comprender un seguro obligatorio de enfermedad y de accidente para el jugador, así como revisiones

médicas y dentales regulares y el tratamiento por personal cualificado durante las obligaciones futbolísticas del jugador.

Asimismo, deberá contener indicaciones sobre el dopaje y sus consecuencias.

i) Llevar un expediente confidencial sobre todas las lesiones del jugador (incluidas las derivadas de las obligaciones con el equipo nacional). Siempre que el legislador no disponga otra cosa, este expediente será llevado básicamente por el médico responsable del equipo.

j) El club se obligará a cumplir los estatutos, los reglamentos, incluso el **código ético**, y las decisiones de la FIFA, de la Confederación y de la Federación miembro así como, si existe, de la liga de fútbol profesional.

2.7.1. Obligaciones del club contratante Incidencia de los cambios del ordenamiento legal en la contratación de futbolistas y en las estrategias y planificaciones de los clubes

En casi todos los casos, en un club de fútbol, aproximadamente el setenta por ciento de los gastos que se estiman en un presupuesto de gastos y recursos por un año, están destinados al mantenimiento del fútbol profesional.

La mayor parte del presupuesto del fútbol profesional de una entidad, refiere a la celebración de contratos con futbolistas. Sean estos referidos a la propia contratación laboral del jugador, o los acuerdos entre instituciones que refieran a transferencias de jugadores de una a otra.

En atención a esta marcada influencia de los contratos con futbolistas sobre la realidad económica de los clubes, resulta verdaderamente simple advertir, que se ha generado un nuevo orden legal que vino a sustituir al vigente por más de treinta o cuarenta años.

A partir de estos cambios, los clubes también tienen las siguientes obligaciones:

Imponer como método de estimación del valor de un futbolista en el mercado de transferencias, el plazo de contrato de trabajo entre éste y su club.

a) Establecer definitivamente que la naturaleza jurídica de un pago efectuado por un club a otro por la transferencia de un futbolista, es indemnizatoria en función del contrato que se rescinde anticipadamente entre ese futbolista y el club de salida.

Así la FIFA denomina la indemnización por transferencia, como el importe que paga un club a otro para conseguir la contratación de uno de sus futbolistas. Esa indemnización por ruptura de un contrato, que habilita al jugador a suscribir uno nuevo con la entidad que lo adquiere. Por ello la importancia de mantener con amplio plazo de contrato a sus futbolistas profesionales, y la utilización cada vez mayor de cláusulas de rescisión que apuntan a cuantificar de antemano esa indemnización. Se ha pasado del contrato por rendimiento, al contrato en expectativa.

a) Los clubes están obligados a actuar con previsión a largo plazo, y a prestar mucha atención en la redacción contratos seguros.

b) Ya no se prorrogan los plazos contractuales primero, y se negocia el nuevo contrato y su retribución económica después. No se realiza el ofrecimiento de un nuevo contrato al futbolista mientras se encuentre prorrogado el anterior.

c) La propuesta económica ya no se ajusta al rendimiento deportivo hasta aquí demostrado por el jugador, y sabiendo que al menos durante el plazo prorrogado, esté seguirá vinculado al club.

d) Los contratos se negocian a plazo futuro. La oferta económica se realiza en función de la expectativa que ambas partes tienen respecto del futuro rendimiento del jugador a partir de la entrada en vigencia del acuerdo que primero debe celebrarse.

e) Se debe negociar con la imperiosa necesidad de mantener un vínculo a plazo fijo vigente por la mayor cantidad de tiempo posible. De este modo, se logra ampliar el plazo durante el cual otra entidad pudiera verse interesada en contratar los servicios profesionales del jugador y en consecuencia afrontar el pago de una indemnización por la ruptura de ese contrato vigente.

De la comprensión de estos sensibles cambios, y la adaptación al nuevo orden legal de contratación de futbolistas, dependerá sin dudas una gestión exitosa en el marco de la actividad del fútbol profesional de una entidad deportiva.

2.8. Obligaciones del jugador

a) Debe quedar regulado en el contrato las obligaciones del jugador frente al club:

- ✓ Deberá dar lo mejor de sí mismo en los partidos para los que ha sido alineado.
- ✓ Deberá participar en los entrenamientos y en la preparación de los partidos según las instrucciones de su superior (por ejemplo: el primer entrenador).

- ✓ Deberá llevar una vida sana y gozar de un alto nivel de forma física.
- ✓ Deberá observar las normas oficiales del club (en un contexto razonable; por ejemplo: la vivienda en la cercanía del club).
- ✓ Deberá estar presente en los acontecimientos (deportivos y también comerciales) del club.
- ✓ Deberá observar las reglas del club (incluidas las normas disciplinarias del club, si existen, de las que se le deberá informar antes de la firma del contrato).
- ✓ Deberá comportarse en los partidos y en las sesiones de entrenamiento de forma deportiva con todos los demás participante, conocer y observar las reglas del juego y aceptar las decisiones arbitrales.
- ✓ Deberá abstenerse de otras actividades relacionadas con el futbol, u otras actividades potencialmente peligrosas, que no hubiesen sido previamente autorizadas por el club y que no estén cubiertas por el seguro del club.
- ✓ Deberá tratar con cuidado las propiedades del club y devolverlas tras la expiración del contrato.
- ✓ En caso de enfermedad o accidente deberá informar inmediatamente al club y no podrá (salvo en casos de emergencia) someterse a tratamiento médico sin previa notificación al médico del club. En caso de enfermedad o accidente deberá presentar además un certificado médico.
- ✓ Por indicación del médico del club, deberá pasar regularmente revisiones médicas y someterse a tratamiento médico.

- ✓ Deberá observar todas las normas antidiscriminatorias de la federación, de la liga, del sindicato de jugadores y/o del club.
- ✓ No podrá desacreditar al club o al futbol (por ejemplo: mediante declaraciones en los medios de comunicación).
- ✓ No podrá participar en apuestas de juego o en actividades análogas dentro del futbol.

b) El jugador se obliga a cumplir los estatutos, los reglamento, incluso el Código Ético, y las decisiones de la FIFA, de la Confederación y de las Federaciones miembro así como, si existe, de la liga de futbol profesional.

c) El club y el jugador acuerda, conforme a la legislación del país, el pago de los impuestos.

d) El jugador tendrá derecho a recabar la opinión de un segundo médico especialista independiente, en el caso de que tenga dudas sobre el diagnóstico del médico del club. Si después persisten discrepancias de opinión, las partes deberán acordar solicitar una tercera opinión vinculante.

Se da el caso que quienes incumplen generalmente estas obligaciones son los clubes contratantes, pareciera que el contrato se realiza por un simple requisito y en la realidad no responden a las necesidades y derechos ante los futbol.

CAPÍTULO III

3. FIFpro

3.1. Historia

La FIFpro (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales) es una organización mundial que representa a todos los jugadores profesionales: un total de más de sesenta y cinco mil jugadores. La FIFpro existe desde mil novecientos sesenta y cinco y actualmente cuenta con cincuenta y cinco miembros, tres candidatos a miembros y siete miembros observadores.

FIFpro tiene sus orígenes en mil novecientos sesenta y cinco, cuando representantes de las asociaciones de futbolistas profesionales de Francia, Escocia, Inglaterra, Italia y Países Bajos se reunieron en París para aproximar posturas y estudiar la posibilidad de unir fuerzas. Tras tres años de reuniones y trabajo, FIFpro fue formalmente registrada y reconocida el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y fijó su primera sede en París.

Actualmente tiene su sede central en la población de Hoofddorp, entre las ciudades de Ámsterdam y La Haya, en los Países Bajos, y está presidida por Leonardo Grosso.

La federación cuenta entre sus miembros a las asociaciones de jugadores más importantes del mundo, como la española, la inglesa o la italiana, en América las representaciones de Argentina, Brasil y Uruguay son las más importantes.

Cabe destacar que hay asociaciones como la alemana, la paraguaya y la mexicana que no forman parte de la FIFpro.

FIFpro apoya a los futbolistas y es el portavoz del colectivo de los futbolistas profesionales en todo el mundo.

3.2. Miembros de FIFpro

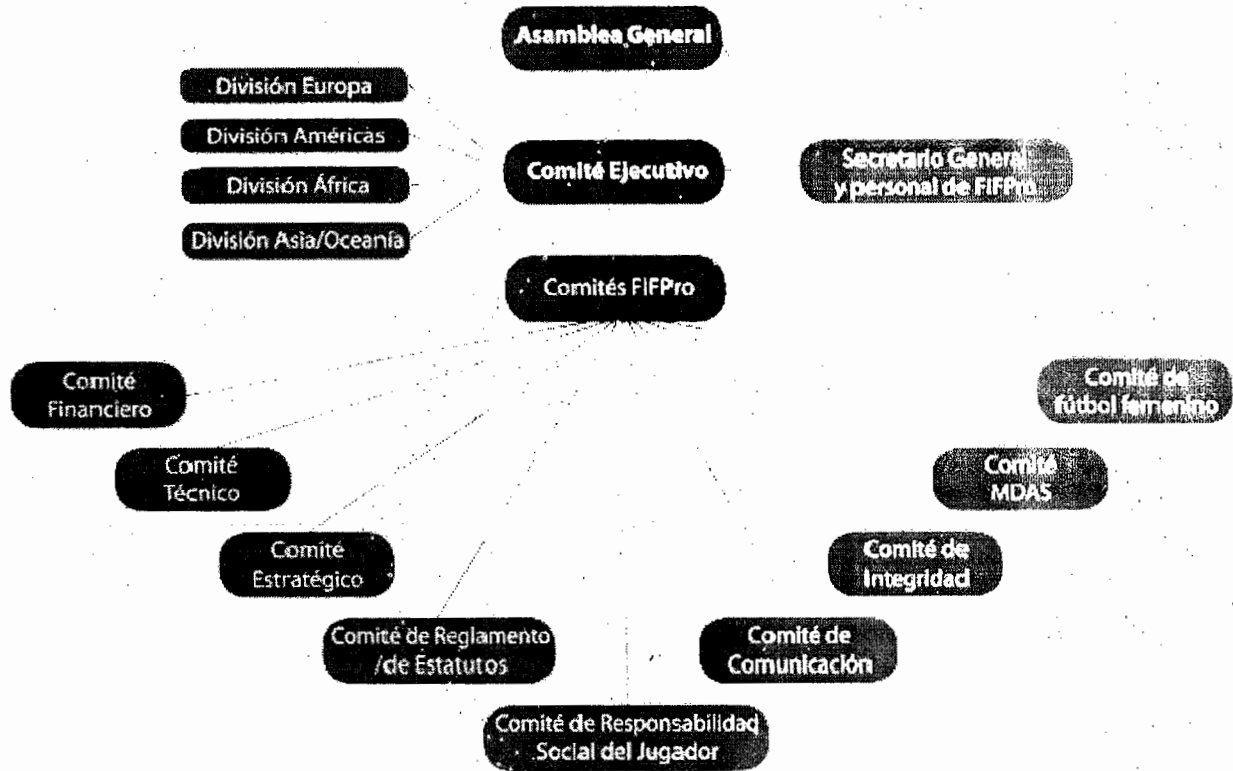
Para una mejor organización y tener un trabajo más directo con las asociaciones de futbolistas profesionales que integran FIFpro se dividen así:

- ✓ División Europa
- ✓ División Asia/Oceanía
- ✓ División África
- ✓ División América

Cada división velará por los derechos e intereses de los futbolistas profesionales dentro de su continente, siempre con los principios fundamentales de la FIFpro.

3.3. Estructura organizativa de FIFpro

Con un Comité Ejecutivo, cuatro divisiones y nueve comités la estructura organizativa de la FIFpro es la siguiente:



La Asamblea General de la FIFpro está integrada por todas las Asociaciones de Futbolistas miembros de cada una de la Divisiones de FIFpro.

En el Comité Ejecutivo y los otros comités que son parte de la organización de FIFpro están integrados por algunos ex futbolistas profesionales y personas que están involucradas en el deporte dentro de sus países.



3.4. Objeto

3.4.1. Objeto de la FIFpro

- a) Reunir a todas las asociaciones de futbolistas del mundo, sin distinción de nacionalidad, confesión religiosa, filiación política o raza, y, con ello, asegurar y proteger sus derechos individuales;
- b) Fomentar la solidaridad entre los futbolistas profesionales dentro de las ligas, dentro de los grupos organizados para la defensa de sus intereses u otras organizaciones en el mundo;
- c) Acumular conocimientos sobre las actividades de los miembros, así como la defensa del interés general y el fomento directo o indirecto de los intereses profesionales de sus miembros;
- d) Ayudar donde sea necesario a los futbolistas profesionales o a los futbolistas comparables a los anteriores, en la constitución de sus ligas, grupos organizados para la defensa de sus intereses u otros tipos de organizaciones, con la forma más conveniente para lograr estos objetivos.

3.4.2. En especial, la FIFpro tendrá por objeto el ejercicio y la defensa de los **derechos de los futbolistas profesionales o de los futbolistas comparable a estos**

- ✓ Justicia social y a una situación fiscal y legal apropiada;
- ✓ Una vida digna y honorable;
- ✓ Libertad para elegir un cargo o trabajo;



- ✓ Estar asegurados frente a los riesgos vinculados a los deportes de competición;
- ✓ Educación y formación;
- ✓ Participar en todas las negociaciones y en la elaboración de todos los textos, leyes, directivas o reglamentos, así como en el reparto de partidas presupuestarias y en la asignación de fondos o remuneraciones que provengan directa o indirectamente del ejercicio profesional de sus actividades;
- ✓ La estabilidad de su profesión;
- ✓ Unos ingresos razonables derivados de sus actividades profesionales;
- ✓ Estar totalmente conforme con su contrato y a tener plena libertad de contratación, así como a la más completa independencia, visto que lo anterior es necesario para lograr resultados independientes en los deportes de competición;
- ✓ Asegurar y proteger sus derechos individuales.

3.4.3. La FIFpro tratará de lograr los objetos consignados a través de los siguientes medios

- a) Esforzándose por lograr las condiciones laborales más favorables a través de la celebración de convenios colectivos;
- b) El ofrecimiento a los sindicatos, grupos para la defensa de sus intereses u otras organizaciones afiliadas, los medios necesarios para consultar y cooperar en la consecución de sus objetivos;
- c) La coordinación de las actividades de los diversos grupos afiliados;
- d) La convocatoria de de reuniones en general;



- e) El mantenimiento y la ampliación de los contratos con los órganos directivos del futbol;
- f) El estímulo a la constitución de nuevas organizaciones de jugadores;
- g) La publicación de una revista.

3.4.4. La FIFpro no tendrá ánimo de lucro

Todo el trabajo que se realice dentro de la FIFpro será sin cobro para los jugadores.

3.5. Cometido

La FIFpro respalda a los futbolistas, los apoya y los respalda siendo el portavoz de todos los futbolistas profesionales organizados alrededor del mundo.

3.6. Declaración de objetivos

La FIFpro es el portavoz exclusivo para el colectivo internacional de futbolistas profesionales.

3.7. Principios de la FIFpro

- a) FIFpro es la organización que representa a todos los (sindicatos de) jugadores profesionales a nivel mundial.
- b) FIFpro es una organización democrática impulsada por los propios jugadores. Las palabras claves son igualdad y solidaridad.
- c) Todos los sindicatos afiliados defienden activamente los intereses colectivos e individuales de los jugadores.

- d) Los jugadores que son miembros de uno de los sindicatos afiliados a la FIFpro están asegurados así del apoyo de otros sindicatos de jugadores en el extranjero.
- e) En caso de litigios nacionales e internacionales, todo jugador tiene derecho a un arbitraje independiente y justo. El cincuenta por ciento de los órganos de arbitraje ha de ser escogido por los jugadores.
- f) FIFpro aspira a derechos y obligaciones iguales para todos los jugadores en todo el mundo.
- g) FIFpro sigue con espíritu crítico toda forma de sistema de traspasos para jugadores profesionales.
- h) FIFpro aboga por un equilibrio justo entre la legislación laboral y las características específicas del fútbol. Este equilibrio sólo puede conseguirse a través de un convenio colectivo de trabajo de carácter internacional.
- i) FIFpro se esfuerza por la realización de un contrato estándar internacional para jugadores así como de un calendario internacional de partidos.
- j) FIFpro aspira al establecimiento de sindicatos de jugadores en todo el mundo que actúen independientemente de los clubes, agentes y federaciones nacionales.
- k) Visto que la FIFA ha reconocido a la FIFpro como el único representante de jugadores, todos los sindicatos afiliados a la FIFpro deberán ser reconocidos a su vez por las federaciones nacionales e internacionales como sindicatos independientes.
- l) FIFpro no hace distinción alguna por razón de nacionalidad, religión, ideología política, raza o sexo.
- m) FIFpro está en contra de y se opondrá siempre a todo tipo de racismo y violencia.
- n) FIFpo está en contra de cualquier tipo de explotación de jugadores por terceros.



o) FIFpro aboga por la transparencia y control en todos los movimientos.

p) El problema del dopaje requiere de un mayor número de consultas. Los procedimientos de ensayo deben ser fiables y uniformes. En caso de sanciones es preciso tener en cuenta las circunstancias personales y juzgar caso por caso.

Las sanciones no deben ser desproporcionadas.

q) FIFpro respeta y protege los derechos de imagen tanto colectivos como individuales de los jugadores.

r) FIFpro protege la posición jurídica de los jugadores en el caso de la explotación de partidos de fútbol por la radio, la televisión y otros medios de comunicación.

3.8. Responsabilidad social de la FIFpro

FIFpro pretende destacar la función que los futbolistas profesionales desempeñan, y pueden desempeñar, en la vida de la gente común. Durante los próximos años FIFpro se compromete a mejorar la imagen y la concienciación del extenso trabajo que los futbolistas profesionales y los sindicatos realizan en todo el mundo por promover las buenas causas.

En particular, FIFpro va a participar en ámbitos como la discriminación, la pobreza infantil y la inclusión social, subrayando su compromiso por marcar la diferencia en la sociedad. En calidad de organización de ámbito internacional, FIFpro continuará promocionando de manera proactiva sus propias iniciativas y ayudando a sus miembros a desarrollar sus propias estrategias.



Para cumplir esta responsabilidad social FIFpro se traza como objetivos los siguientes:

- ✓ Difundir las buenas prácticas entre sus miembros
- ✓ Trabajar con la FIFA y con otras confederaciones para identificar dónde existe un interés mutuo que pueda desarrollarse de manera conjunta.
- ✓ Buscar buenos colaboradores potenciales para ayudarlos en sus campañas.

3.9. Asociación de Futbolistas Guatemaltecos

3.9.1. Creación del sindicato de jugadores en Guatemala con el respaldo de FIFpro División América

La Asociación de Futbolistas Guatemaltecos nace tras la inquietud de un grupo de jugadores por la situación del fútbol guatemalteco y conscientes de dicha actividad, se crea esta asociación con el objetivo primordial de ser una organización proactiva en la búsqueda de soluciones para los problemas del fútbol guatemalteco. Se reconoce que el jugador tiene derechos y exige que sean respetados, pero también que está obligado a cumplir con sus responsabilidades tanto con el club que lo contrata como con la sociedad.

La asociación de Futbolistas Guatemaltecos busca dignificar el factor elemental del fútbol, **el futbolista**. La Asociación de Futbolistas Guatemaltecos presenta y anuncia su creación públicamente el catorce de julio de dos mil once. El primer presidente de la Asociación fue Pablo Melgar y entre los fundadores se encuentran Dwight Pezzaross, Luis Pedro Molina, Pablo Melgar, Gonzalo Romero y Erick Acevedo (jugador profesional de fútbol sala).



La junta directiva actual de la Asociación de Futbolistas Guatemaltecos es:

- ✓ Carlos Ruiz Presidente
- ✓ Carlos Figueroa Vicepresidente
- ✓ Luis Pedro Molina Secretario
- ✓ Gonzalo Romero Tesorero
- ✓ Fredy Thompson Vocal I
- ✓ Luis Swisher Vocal II
- ✓ Jorge Roldán Vocal III

La Asociación de Futbolistas Guatemaltecos actualmente es miembro candidato de FIFpro en la División América, lo que significa que la asociación es tomada en cuenta para formar parte de FIFpro y con ello contar con el respaldo y aplicar así las políticas de la institución. Trabajan día a día para lograr ser parte de esta entidad.

3.9.2. Asamblea general ordinario FIFpro División América celebrada en Guatemala

El ocho y nueve de abril se realizó en Guatemala la IV asamblea general ordinaria de FIFpro División América; en donde además de conocer el desarrollo de la relación laboral de los futbolistas profesionales de los diferentes países pertenecientes a FIFpro División América, se tocaron puntos importantes como las políticas de la FIFpro, historia y desarrollo de la División América, temas legales, acuerdo de FIFpro América y Conmebol (Confederación Sudamericana de Fútbol) y la planificación del comité ejecutivo.



De esta manera, se desarrolló ordenadamente toda la agenda establecida para la asamblea, tomándose importantes determinaciones en beneficio de todos los miembros, reafirmando el compromiso de seguir trabajando para conseguir mejores días para el fútbol en general y el futbolista profesional en particular.

Directamente para Guatemala esta asamblea tiene un beneficio y un avance importante para que se agilice la inclusión de La Asociación de Futbolistas Guatemaltecos como miembro de FIFpro División América y ya no solamente como candidato a miembro.

Las autoridades de FIFpro División América pudieron observar el trabajo de la Asociación de Futbolistas Guatemaltecos han realizado en estos cinco años que llevan de actividad y la necesidad que tienen los futbolistas profesionales de tener un respaldo mucho más fuerte.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la normativa del derecho deportivo en el derecho comparado

4.1. Marco legal del derecho deportivo en Guatemala

En el presente capítulo se hará referencia a la legislación, doctrina y jurisprudencia del derecho deportivo en otros países algunos con más desarrollo que el nuestro, el fin es analizar la normativa del derecho comparado para fijar una postura y así dar una posible solución a la situación de la situación de los futbolistas profesionales es Guatemala.

En Guatemala no existe una regulación del derecho deportivo concretamente desarrollado, únicamente se cuenta con el Decreto 76-97 Ley Nacional de la Cultura Física y el Deporte, por lo cual se debe recurrir a las reglas del derecho común y al derecho de trabajo de manera análoga. La relevancia que se le da al deporte es como un derecho que le corresponde a las personas para practicarlo libremente; pero no se cuenta con normas que regulen el deporte profesional y todo lo que de esto se deriva.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el deporte en la Capítulo II Sección Sexta Artículo 91 y Artículo 92, los cuales regulan lo siguiente: Artículo 91. "Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca



la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte federado.”

Artículo 92. “Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.”

Se protege el derecho de las personas a practicar deporte y la autonomía de las entidades que dirigen el deporte en nuestro país, pero no hay una ley específica que proteja y regule la actividad profesional del deporte en Guatemala.

Esto da lugar a que se tome como base la aplicación del derecho civil para los contratos de los deportistas profesionales y muchos lo encajan dentro del derecho de trabajo. También sirve de apoyo el derecho comparado o sea la legislación de otros países que cuentan con figuras legales para la relación contractual entre futbolistas profesionales y clubes contratantes. El Decreto 76-97 Ley Nacional de la Cultura Física y el Deporte regula el deporte profesional de la siguiente forma: “Capítulo XI Deporte Profesional. Artículo 125. Definición. Se entiende por deportista profesional, a la persona natural que compite bajo la remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. Los deportistas u organizaciones de deporte nacional, participarán dentro de entidades y eventos separados del deporte de aficionados.

Para el efecto deberán formarse las respectivas ligas de profesionales del deporte de que se trate.

La organización y funcionamiento de las ligas y clubes de deporte profesional serán de conformidad con lo que se establece en el presente capítulo y lo que le sea aplicable del contenido general de esta ley.”

Artículo 126. “Requisitos. En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupan a deportistas o conjunto de deportistas profesionales, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de la Federación del deporte que se trate, en caso que esta no exista, por la Confederación.

El Comité Ejecutivo de cada una de las federaciones o asociaciones deportivas nacionales que tengan en su seno deportistas y organizaciones de deporte nacional, emitirán los reglamentos para complementar el presente capítulo, los que deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Esta ley regula las bases del deporte federado, su estructura y funcionamiento, pero esto no es algo sustancial ni suficiente para regular el deporte profesional y respaldar así a los futbolistas que es de quien se trata en este trabajo.



El país más desarrollado en este tema es España que en los últimos años ha tenido un auge importante en derecho deportivo fruto de un trabajo y que cuenta con respaldo normativo.”

4.2. Legislación y derecho deportivo en otros países

4.2.1. Derecho deportivo colombiano

4.2.1.1. La sentencia No. T- 498/94 derechos deportivos y la vulneración del derecho de trabajo en el caso de Juan Carlos Gutiérrez en contra del Club Deportivo Armero de Colombia es la siguiente:

Derecho a la práctica del deporte. La práctica del deporte corresponde a un derecho constitucional de doble faz: sus titulares son la comunidad que busca la recreación, pero también todas las personas que lo practican. El deporte constituye elemento esencial del proceso educativo y de la promoción de la comunidad y, como tal, es de interés público y social. Su ejercicio es libre, aunque de los límites del orden legal. El Estado –a través de COLDEPORTES-, ejerce inspección, control y vigilancia sobre los organismos deportivos con miras a asegurar sus objetivos.

Jugador de futbol- traspaso de derechos deportivos

Los derechos patrimoniales de un club pueden entrar en conflicto con el ejercicio de los derechos del deportista, profesional o aficionado. A racionalidad económica que orienta las decisiones de los dueños de los **pases** o derechos deportivos de los jugadores, en no pocas oportunidades, se opone a su autorrealización personal y a la práctica libre del deporte.



De cualquier forma, en las resoluciones de las controversias que se susciten en materia del traspaso de futbolistas, los reglamentos privados y las normas legales respectivas deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de Colombia. Las controversias surgidas en desarrollo de la relación entre el jugador y los clubes deportivos podrían ser constitucionalmente relevantes y dan lugar, atendidas las circunstancias concretas del caso, a la interpretación de acciones de tutela ante el abuso de sus derechos por parte de los dueños de los derechos deportivos del jugador.

Los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la prohibición de la esclavitud y la libertad de asociación, pueden verse afectados por el abuso de los derechos constitucionales y legales del club.

Este punto determina que las prácticas que realizan algunos clubes no cumplen con las normas básicas tanto del derecho común, las directrices básicas de FIFA y principalmente contrariando un derecho que toda Constitución establece como adherente a las personas.

Libertad de trabajo

La libertad de trabajo también puede verse afectada por la negativa de una institución deportiva de permitir el traspaso del jugador hacia otra institución que le ofrece mayores oportunidades.

Las diferencias económicas entre los propietarios de los **pases** no pueden colocar al jugador ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya o desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional.

✓ **Jugador de fútbol –transferencias/derecho al trabajo –estabilidad en una actividad determinada.**

Se podría aducir que la negativa de transferir al jugador hacia otro club no vulnera el derecho al trabajo, ya que no está impidiendo **trabajar**. Esta argumentación presupone que el derecho fundamental consagrado en el artículo veinticinco de la Constitución Política de Colombia, sólo protege el derecho a un trabajo **in genere** y no a un trabajo específico, en esta ocasión, la práctica profesional del fútbol. No obstante, una interpretación sistemática de las normas constitucionales que reconocen y garantizan el trabajo, permiten concluir que la Constitución Política de Colombia también ampara la estabilidad en un empleo o en una actividad profesional determinada, en particular si de su ejercicio in concreto depende la autodeterminación, la realización y la dignidad de las personas. Es importante recalcar que el artículo veinticinco de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho que toda persona tiene a un trabajo **en condiciones dignas y justas**. No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización del fútbol asociado.

✓ **Libertad de elegir una profesión u oficio –deportistas-**

La libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona. Este involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de Colombia y en la ley. La peculiaridad de las normas de carácter privado que regulan la forma de contratación, de ingreso y desvinculación de los futbolistas, consiste en colocar a la entidad titular de los derechos deportivos del jugador en una posición de dominio sobre su futuro profesional.

En este caso observamos que si existen leyes y normas que regulan la contratación entre futbolistas profesionales y clubes contratantes, pero también existen violaciones a los derechos de los futbolistas entonces lo que se necesita es un control por parte de un ente determinado.

✓ **Esclavitud –prohibición**

Las regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal. Esto puede suceder precisamente a raíz de la negativa del club propietario de los derechos deportivos de un jugador de autorizar su traspaso a otro club.



El abuso en el ejercicio de los derechos patrimoniales que involucran aspectos de la personalidad del jugador -sus capacidades y cualidades-, limita inconstitucionalmente la libertad personal y vulnera la prohibición del artículo diecisiete de la Constitución Política de Colombia.

✓ **Acción de tutela contra club deportivo –indefensión**

Los clubes de fútbol son organizaciones particulares respecto de las cuales el jugador se halla en relación de indefensión, entendida esta como la ausencia de medios jurídicos materiales de defensa ante sus acciones u omisiones. Esta afirmación tiene sustento en las propias normas del fútbol asociado que prohíben al jugador actuar en competencias mientras sus derechos deportivos se encuentran en litigio. El ejercicio de las acciones legales, en contra de las decisiones del club, no es un medio de defensa judicial idóneo para proteger inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales afectados por la acción u omisión del ente deportivo.

4.2.1.2. Sentencia No. C-320/97 Dignidad humana y los derechos deportivos en Colombia.

✓ **Principio de la buena fe en contratos deportivos/Derechos deportivos, ejercicios razonables/Club deportivo –Contrato de trabajo vigente con el jugador**

La referencia al principio de la buena fe y al deber constitucional de no abusar del derecho propio no es puramente retórica sino que tiene profundas implicaciones

jurídicas, pues significa que no es legítimo que los clubes o los deportistas se aprovechen de algunas de sus facultades contractuales con el fin de vulnerar los legítimos derechos de su contraparte. En efecto, las partes en una relación laboral no están únicamente obligadas a aquello que escuetamente determina el texto, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe. Así, el hecho de que la Corte haya concluido que los clubes no pueden ser titulares de los derechos sin mantener un contrato de trabajo vigente con el jugador respectivo, no puede ser entendido como una patente de corso para que los deportistas incumplan sus obligaciones contractuales o disciplinarias, o entren en colusión con otros clubes a fin de que se pueda evadir el pago de una compensación, siendo que esta sea legítima. En ese mismo orden de ideas, el mantenimiento de la figura de los derechos deportivos, mientras subsiste el contrato laboral, tampoco significa que los clubes tengan una potestad absoluta en este campo, ya que estas asociaciones tienen el deber de ejercer de buena fe y en forma razonable, esos derechos. Es dentro del marco de esos principios constitucionales que debe ser interpretado el alcance de la doctrina establecida en esta sentencia. Corresponderá a los jueces laborales resolver en concreto las distintas controversias que puedan suscitarse en este campo. Igualmente, las decisiones de las asociaciones deportivas que supeditan a razones exclusivamente económicas, por lo cual en estos eventos esas determinaciones pueden ser impugnadas mediante en ejercicio de la acción de tutela, si denotan abuso o explotación injustificada de una posición privada de supremacía.



✓ **Deporte profesional –regulación legal adecuada**

El deporte profesional puede perfectamente ajustarse a nuevas regulaciones acordes con la Constitución Política de Colombia con lo cual se protege el espectáculo y se garantizan los derechos fundamentales de los deportistas. Es admisible limitar los efectos temporales de la presente decisión, por lo cual se concluye que la sentencia tiene efectos hacia el futuro, y por ende no afecta las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la notificación de la presente sentencia. Es indudable que muchos de los anteriores problemas derivan de la ausencia de una regulación legal suficiente y acorde con la Constitución Política de Colombia del complejo tema del deporte profesional, sector económico que tiene rasgos muy característicos.

El derecho colombiano carece de ciertas normas que regulen y protejan directamente la relación y el contrato entre los jugadores profesionales de fútbol y los clubes contratantes, especifican su **derecho a trabajar** como deportistas y la libertad que estos tienen de prestar sus servicios al club que mejor les parezca.

4.3. Derecho deportivo español

España es el país con más fuerza en el tema del derecho deportivo, en doctrina, legislación y cumplimiento de los contratos y condiciones hacia los deportistas profesionales.

También cuentan con una Asociación de Futbolistas organizada y con peso para hacer valer los derechos de los futbolistas profesionales de todas las ligas del fútbol español, y son miembros de FIFpro.

4.3.1. Real Decreto Español 1006/1985, de veintiséis de junio

Regulación de la relación laboral de los deportistas profesionales

El artículo 2.1, d) del Estatuto de los Trabajadores considera relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciéndose en la disposición adicional primera de la ley 32/1984, de dos de agosto, sobre modificación, de determinados artículos de la ley 8/1980 de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores de España, como el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la referida ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento a tal mandato, valorando en primer lugar la procedencia de una nueva regulación de esta relación laboral especial, que sustituya a la hasta ahora vigente contenida en el Real Decreto Español 318/198, de cinco de febrero; a esto efectos se ha tenido en cuenta la experiencia de aplicación del referenciado Real Decreto, buscándose en la actualidad, mediante esta nueva norma, resolver aquellas cuestiones que la experiencia aplicativa de la normativa anterior a mostrado necesitadas de una regulación más completa o adecuada a las peculiaridades de una relación de este tipo.



A este respecto, el objetivo básico ha sido trasladar el mayor número posible de la normativa laboral común al ámbito de esta relación especial, sin olvidar las peculiaridades que se deriven de la práctica deportiva; en este sentido se ha entendido la norma como un instrumento jurídico que para tener su más plena virtualidad deberá ser completado mediante la negociación colectiva, como fuente característica del derecho laboral.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y patronales más representativas así como las entidades representativas del sector deportivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, dispone el Real Decreto Español 1006/1985 Regulación laboral de los deportistas profesionales de España:

Artículo 1. "Ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto regula la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, a la que se refiere el artículo 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores.
2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Quedan excluidas del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de este solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objetivo social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

4. Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación sin perjuicio del carácter laboral común o especial que puede corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

5. Los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica. E entienden por tales, a determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y del régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas.

6. Las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o secciones organizadas por las mismas.”



Artículo 3. "Forma del contrato y contenido.

1. El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratante, y el tercero se registrará en el INEM. Las instituciones sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

2. Dicho contrato deberá hacer constar como mínimo:

- a) La identificación de las partes;
- b) El objeto del contrato;
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deban ser pagadas;
- d) La duración del contrato."

Artículo 6. "Duración del contrato. La relación laboral de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.



Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio.”

Los artículos anteriormente compartidos son tomados como base dentro de toda relación laborar entre un deportista profesional y el club que contrata sus servicios, se da mayor relevancia a los futbolistas profesionales ya que son la mayoría y sus contratos son más rentables para el club contratante y para la publicidad. Pero todo contrato de esta naturaleza debe de cumplir con los requisitos básicos descritos.

Artículo 7. “Derechos y obligaciones de las partes.

1. El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.
2. Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la ley y de sus exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.



3. En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales en el número tres artículo 1 del presente Real Decreto.
4. Los deportistas profesionales tiene derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.
5. Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos cuatro y cinco de los Estatutos de los Trabajadores.”

Artículo 8. “Retribuciones.

1. Las retribuciones de los deportistas profesionales serán las pactadas en convenio colectivo o contrato individual.
2. Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.”



Artículo 9. "Jornada.

1. La jornada del deportista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.
2. La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo contrato individual, con respeto en todo caso de los límites vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.
3. No se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competencias deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos."

Artículo 10. "Descansos y vacaciones.

1. Los deportistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.

1. Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.
2. Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por convenio colectivo o contrato individual.”

Es importante que en la redacción del contrato se contemplen los derechos y obligaciones generales y específicas de cada una de las partes con el fin que ninguna de las partes incumpla sus obligaciones.

Artículo 11. “Cesiones temporales.

1. Durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.
2. El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para practicar en competición oficial ante el público.



3. En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia.

El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

1. Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al quince por cien brutos de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año.”

Artículo 13. “Extinción del contrato. La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al quince por cien bruto de la cantidad estipulada;



- b) Por expiración del tiempo convenido;
- c) Por total cumplimiento del contrato;
- d) Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho;
- e) Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios;
- f) Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o actividad deportiva;
- g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva;
- h) Por despido del deportista;
- i) Por voluntad del deportista profesional.”

Artículo 14. “Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido.

1. Para el caso de que tras la extinción del contrato por expiración del tiempo convenido el deportista estipulase un nuevo contrato con otro club o entidad deportiva, mediante convenio colectivo se podrá pactar la existencia de una compensación por preparación o formación, correspondiendo al nuevo club su abono al de procedencia.



2. Cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles.

3. A los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos.”

Artículo 15. “Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.

1. En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

2. El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho de indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.”



Artículo 16. "Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista.

1. La extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable.

En el supuesto de que el deportista en el plazo de un año desde la fecha de extinción, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, éstos serán responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias señaladas.

1. La resolución del contrato solicitada por el deportista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo cincuenta de los Estatutos de los Trabajadores, producirá los mismos efectos que en el despido improcedente sin readmisión."

En la relación que existe entre los futbolistas profesionales y los clubes contratantes, existe la posibilidad de ceder de forma temporal o permanente al jugador.

Para tal efecto debe existir un contrato entre el club que cede y el club que recibe al futbolista profesional; debe respetarse los derechos y condiciones mínimas que el jugador tenía con el club anterior.



Muchas veces esto genera controversia, ya que los clubes arreglan entre si y dejan fuera la voluntad del futbolista profesional y cambian las condiciones del contrato original.

Artículo 17. "Faltas y sanciones.

1. Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los convenios colectivos se establecerá la graduación de faltas y sanciones, que podrá contener sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

2. En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva.

No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o cualquier otra minoración del derecho al descanso por voluntad del deportista."

Artículo 18. "Derechos colectivos.

1. Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios.



2. No obstante no procederá la suspensión del contrato por razones de representación sindical salvo acuerdo entre el deportista afectado y el club o entidad deportiva.”

Artículo 19. “Jurisdicción competente. Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral.”

Artículo 20. “Competencias administrativas. La administración laboral ejercerá las competencias que le son propias en cuantas de las cuestiones reguladas en la presente norma se dé una intervención administrativa en las que les sean homólogas en las relaciones laborales comunes.”

Artículo 21. “Derecho supletorio. En lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.”

Siempre es importante conocer los órganos y la materia del derecho que será competente y la cual regirá las relaciones y resolución de conflictos entre los futbolistas profesionales y los clubes contratantes.



Generalmente es un tribunal de arbitraje deportivo el competente para conocer los conflictos surgidos de la relación contractual entre los jugadores profesionales de futbol y los clubes contratantes, pero hay legislaciones que permiten a los tribunales de orden común conocer los casos de esta naturaleza porque tienen regulado el trabajo deportivo dentro de sus normas.

Este no es el caso de Guatemala, los jugadores profesionales de futbol deben someter sus conflictos al tribunal de arbitraje deportivo de la Federación Nacional de Futbol de Guatemala.

✓ **Disposición transitoria**

Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto, y de cuyo tratamiento de acuerdo con el mismo correspondiese a pactos individuales o colectivos, se mantendrán, en lo que no se opongan a normas de derecho necesario, hasta tanto se proceda a su sustitución por nuevos pactos.

4.4. Análisis y conclusión

De forma general, la mayoría de las legislaciones encuadran al derecho deportivo y la relación contractual entre los futbolistas profesionales y los clubes contratantes y todos los derechos que surgen como derecho de trabajo y dicha relación como un régimen especial.

La legislación, doctrina y jurisprudencia engloban un mismo enfoque donde prevalece que los futbolistas profesionales y su relación con los clubes contratantes por medio de un contrato trasciende más allá de lo deportivo.

Sin embargo la falta de una normativa concreta hace que los derechos de los deportistas profesionales se incumplan, no basta con el derecho común.



CONCLUSIONES

1. Se determina que si existe vicio del consentimiento al incluir la cláusula de unilateralidad; y los clubes contratantes incurren en ilegalidad cuando alteran las condiciones que dieron origen al contrato y deciden terminarlo sin causa justificada, no cumpliendo con lo pactado en un inicio con el futbolista profesional contratado.
2. El contrato no da un respaldo ni protección jurídica a los jugadores profesionales, debido que se alteran las condiciones en cualquier momento. La falta de una regulación específica para respaldar los derechos de los futbolistas profesionales que surgen de la relación con el club contratante, hace que se vulneren sus condiciones laborales y el club vea sus intereses propios.
3. Existe una deficiencia en los procedimientos deportivos por parte del tribunal de arbitraje de la Federación de Fútbol de Guatemala, no cuentan con fundamentos para resolver apegados a la ley. Se genera un conflicto de jerarquía de normas entre las leyes locales, que son de derecho civil y los reglamentos de contratación de futbolistas profesionales de FIFA.
4. La falta de control por parte de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y de la Liga Nacional de Fútbol hacia los clubes permite que se realicen contratos que van en contra de las normas del derecho común. No se debieran permitir la



inscripción de contratos que vulneren las relaciones contractuales y los derechos de los futbolistas profesionales.

5. La Asociación de Futbolistas Guatemaltecos no cuenta con la participación de todos los futbolistas profesionales del país, esto complica la labor de este sindicato ya que se necesita hacer conciencia para poder actuar y hacer cumplir los derechos que les corresponden a causa de la relación contractual con los clubes contratantes.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario para el momento de la redacción del contrato entre los futbolistas profesionales y los clubes contratantes se cuente con una asesoría directa para ambas partes, como profesionales del derecho y representantes de la Asociación de Futbolistas Guatemaltecos; y así evitar que los mismos se realicen con deficiencias legales y se compromete el cumplimiento de lo pactado.
2. El club contratante debe ofrecer lo que sepa que puede llegar a cumplir y no alterar en cualquier momento las condiciones de los contratos con los futbolistas profesionales. Es necesario crear un instructivo con las direcciones básicas para la creación de los contratos y así se beneficia al club contratante que asegura los servicios del jugador profesional y el futbolista tiene la seguridad de que su trabajo será respetado hasta final de temporada.
3. Tomar como base para la redacción de los contratos de los futbolistas profesionales las normas del derecho común principalmente, las normas de derecho laboral que puedan acoplarse a la relación entre futbolistas profesionales y clubes contratantes y los requisitos básicos que dicta FIFA en la circular número 1171 del veinticuatro de noviembre, sin que esto haga un conflicto en la jerarquía de la legislación nacional.



4. Llevar a cabo una revisión de los contratos de los futbolistas profesionales por parte de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala en el momento de su inscripción, para asegurar que no existan anomalías ni desventajas legales para los jugadores. Crear una comisión al inicio de la temporada que se encargue de revisar los contratos y rechazar los que contengan vicios e irregularidades.

5. Es necesario que la Asociación de Futbolistas Guatemaltecos promueva la importancia de que todos los futbolistas profesionales estén asociados, hacer campañas para que conozcan sus derechos, brindar asesoría, respaldar a los futbolistas miembros, orientar también a los representantes de jugadores y a los clubes contratantes y regirse bajo los principios de FIFpro.



ANEXOS





ANEXO A





**CONVENIO COLECTIVO 557/2009 de FUTBOLISTAS PROFESIONALES
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ACUERDO ENTRE FUTBOLISTAS
ARGENTINOS AGREMIADOS (FAA) Y LA ASOCIACION DEL FÚTBOL ARGENTINO
(AFA) (Fecha de emisión 10-03-2009)**

Artículo 1°. DERECHOS Y OBLIGACIONES:

La inscripción de un futbolista en la Asociación del Fútbol Argentino constituye la expresión de un compromiso entre el club y el futbolista, del cual surgen, para uno y otro, todos los derechos y obligaciones emergentes del presente convenio, que ambas partes -la Asociación del Fútbol Argentino en representación de los clubes a ella afiliados, y Futbolistas Argentinos Agremiados en representación de los futbolistas profesionales y aficionados- aceptan como ley reguladora de las relaciones contractuales de sus representados, sin perjuicio de la aplicación eventual de la Ley de Contrato de Trabajo en todo aquello que resulte más favorable para el futbolista.

Artículo 2°. DEFINICION DE FUTBOLISTA PROFESIONAL:

Será considerado futbolista profesional aquel que se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de la LCT.

**Artículo 3°. CONTRATO: FORMA, NÚMERO DE EJEMPLARES, REGISTRO,
EFECTOS DE SU NO PRESENTACION. REMUNERACIONES SUPERIORES
PACTADAS EN CONVENIOS NO REGISTRADOS; SU VALIDEZ:**

1) La convención entre club y futbolista se formalizará mediante contrato escrito, en cuatro ejemplares de un mismo tenor, que corresponderán: uno para la AFA, uno para

FAA, uno para el club contratante y uno para el futbolista contratado. Se utilizará el formulario tipo aprobado entre FAA y la AFA, que proveerá esta última. En el acto de suscribirse el contrato, deberá entregarse al futbolista el ejemplar que le corresponde.

2) El club, dentro del plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del contrato, deberá presentar a la AFA los tres ejemplares restantes para que ésta efectúe el correspondiente registro y entregue posteriormente uno a FAA y otro al club contratante.

El futbolista, dentro del mismo plazo, podrá presentar a la AFA el ejemplar del contrato en su poder para que se certifique su registro o, en su defecto, sea registrado.

3) La falta de presentación de los respectivos ejemplares del contrato a la AFA por una de las partes no invalidará la vigencia del contrato registrado por la otra.

La AFA conminará al moroso la presentación de los ejemplares en su poder, bajo apercibimiento de las sanciones que establezca la reglamentación. El futbolista, ante el incumplimiento, tendrá opción de considerarse libre de contratación, resolviendo el contrato por culpa del club, o exigir el cumplimiento del mismo. En el primer supuesto, tendrá derecho al cobro de una indemnización igual a las retribuciones que hubiera percibido hasta la fecha de finalización del contrato y la AFA deberá concederle un plazo de veinte días hábiles administrativos complementarios al cierre del registro. No podrá intervenir en partido oficial ningún futbolista profesional cuyo contrato no hubiese sido previamente registrado.

4) La AFA se obliga a no registrar los contratos que un club suscriba con futbolistas libres de contratación o venidos de otro club, si, previamente, aquél no acreditara en legal forma tener íntegramente pagos los haberes por todo concepto de los futbolistas a su servicio en la temporada inmediata anterior.

A los efectos del cumplimiento de tal obligación se observará el siguiente procedimiento:



El futbolista denunciará por escrito a FAA el monto de las remuneraciones adeudadas, por todo concepto, emergentes de contratos -registrados o no- o de cualquier otro documento de pago emanado del club. FAA clasificará por club las denuncias recibidas y lo hará saber por nota a la AFA, individualizando los clubes incursos en mora en el pago de los haberes de los futbolistas reclamantes. La AFA comunicará tal circunstancia a los clubes denunciados, exhortándolos a concurrir a FAA a fin de acordar el pago de las remuneraciones adeudadas. En su caso, FAA hará saber a la AFA, mediante nota, que el club ha arribado a un acuerdo de pago y que, en consecuencia, podrá registrar nuevos contratos.

Se considerará mal habilitado el futbolista cuyo contrato se hubiera registrado en violación de lo prescrito en el párrafo precedente.

5) El registro del contrato en la AFA comporta la habilitación del futbolista para integrar los equipos del club contratante y la aceptación de todas las disposiciones reglamentarias de la AFA en cuanto no se opongan a la Ley 20.160, el presente convenio colectivo de trabajo, el mismo contrato individual y la Ley de Contrato de Trabajo.

6) La nulidad prevista en el último párrafo del artículo 3° y en el artículo 4° de la Ley 20.160 no podrá ser invocada por el club empleador.

La celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato registrado en la AFA tendrá amplia validez.



Artículo 4°. PERIODO DE REGISTRO DE CONTRATOS:

La AFA determinará dentro de qué períodos deberán registrarse los contratos, teniendo en cuenta la organización de los campeonatos, las necesidades de los clubes, el número de futbolistas en libertad de contratación y las circunstancias particulares de cada caso. El período para el registro de los contratos no será inferior al comprendido por el receso entre la finalización de un campeonato y/o torneo y la iniciación del siguiente, con las excepciones de otorgamiento de plazo complementario al cierre del registro, previstas en el presente convenio.

Artículo 5°. PLAZO DE DURACION DE LOS CONTRATOS:

El plazo de duración de los contratos será el siguiente:

5.1. CONTRATO PROFESIONAL PROMOCIONAL:

5.1.1. El club con futbolistas que hayan cumplido dieciséis (16) o más años de edad, inscritos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de su contrato o incorporados por ser libres de contratación, podrá celebrar con dichos futbolistas contrato promocional profesional por un (1) año de duración con las siguientes opciones de prórroga:

- 1) Con futbolistas que hayan cumplido 16 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.
- 2) Con futbolistas que hayan cumplido 17 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.
- 3) Con futbolistas que hayan cumplido 18 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.



4) Con futbolistas que hayan cumplido 19 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.

5) Con futbolistas que hayan cumplido 20 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.

6) Con futbolistas que hayan cumplido 21 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo únicamente por un año más.

5.2. CONTRATO A PLAZO FIJO:

5.2.1. El club, con futbolistas que hayan cumplido dieciséis (16) o más años de edad, inscriptos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de su contrato o incorporados por ser libres de contratación, podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin prórroga alguna, por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años (Art. 93 LCT).

Artículo 6°.

1. CONTRATO PROFESIONAL PROMOCIONAL: APLICACION Y VIGENCIA.

SISTEMA DE PRORROGAS.

1.1. El régimen será aplicable a los contratos que se suscriban con futbolistas comprendidos entre los 16 y 21 años de edad cumplidos a la fecha de la firma de contrato.

1.2. El club que resuelva prorrogar el contrato deberá comunicarlo al futbolista por telegrama colacionado o carta documento, nunca más allá del treinta y uno (31) de mayo del año inmediato siguiente en el caso de opción por la primera prórroga y nunca más allá del treinta (30) de abril del año siguiente en el caso de la opción por la segunda prórroga.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable a los contratos vigentes y con vencimiento al treinta (30) de junio de 2009 y años subsiguientes.



1.3. La copia certificada del telegrama o carta documento deberá ser depositada en la AFA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su remisión, conjuntamente con la nómina de futbolistas cuyos contratos no se prorroguen y que deben ser declarados en libertad de contratación. Esta nómina deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la AFA dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación.

1.4. Para poder ejercer eficazmente el derecho a prorrogar el contrato el club deberá abonar al futbolista, a partir del mes de julio, un aumento igual al veinte por ciento (20%) de la remuneración total por todo concepto, pactada en el contrato registrado en la AFA y en el que, eventualmente, no se hubiera registrado. Lo dispuesto precedentemente será aplicable a los contratos vigentes y con vencimiento al treinta (30) de junio de 2009 y años subsiguientes.

1.5. Si el club no comunicara oportunamente al futbolista la prórroga del contrato, éste quedará automáticamente extinguido al 30 (treinta) de junio del año inmediato siguiente al de su celebración, o, en su caso, al treinta (30) de junio del año inmediato siguiente al de la primera prórroga, con derecho del futbolista al cobro de una indemnización por no prórroga del contrato equivalente a un salario básico correspondiente a la categoría del club contratante, si no se hubiera hecho uso de la primera prórroga, o a dos salarios básicos si no se hubiera hecho uso de la segunda. Ello, sin perjuicio de las indemnizaciones por antigüedad y, en su caso, por omisión de preaviso, establecidas en la Ley 20.744. Lo dispuesto precedentemente será aplicable respecto de los contratos que se suscriban a partir del 1° de julio de 2009.

1.6. En el caso que se suscriba contrato con un futbolista de 21 años de edad tendrá vigencia por un año, prorrogable por una sola temporada.



1.7. Asimismo, el contrato que se suscriba con un futbolista de 22 años de edad tendrá vigencia únicamente por un año, sin posibilidad de prórroga alguna.

1.8. El club y el futbolista en condición de libre contratación podrán, de común acuerdo, subordinar el derecho a prorrogar el contrato a cualquier otra condición.

2. CONTRATO A PLAZO FIJO: VIGENCIA Y APLICACION OBLIGATORIA.

PROHIBICION.

2.1. Respecto de los futbolistas que a la fecha de la firma del contrato hayan cumplido la edad de 22 años, deberán suscribirse contratos de trabajo a plazo fijo, sin prórroga alguna y por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años (art. 93 LCT).

2.2. Este régimen tendrá vigencia a partir del 1° de julio del año 2009 y podrá también aplicarse a aquellos futbolistas que a la fecha de la firma del contrato, hayan cumplido 16 o más años de edad.

2.3. No podrá celebrarse contratos con prórroga con futbolistas que hayan cumplido 22 años de edad y la AFA no deberá registrar ningún contrato suscripto en tales condiciones.

El contrato que, no obstante se celebrara y/o registrara será considerado nulo de nulidad absoluta y la AFA deberá declarar al futbolista en libertad de contratación.

Artículo 7°. MODIFICACION DE LAS REMUNERACIONES. NOVACION DEL

CONTRATO:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las partes podrán mejorar, con entera libertad, las remuneraciones del futbolista. Tales mejoras deberán ser comunicadas a la AFA por el club, el futbolista o FAA, a fin de que se tome debida nota y se lo adjunte al contrato registrado y como formando parte del mismo. La sola mejora de la remuneración



no importará, en ningún caso, la celebración de un nuevo contrato si ello no se expresara en un nuevo formulario oficial, debidamente registrado.

Artículo 8°. CESIÓN DE CONTRATO:

El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél. En ese caso, corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión, sea esta temporaria o definitiva, que el club cedente deberá depositar en la sede de FAA.

La AFA se obliga a no autorizar la cesión y no habilitar al futbolista para incorporarse al club cesionario hasta que se acredite debidamente el depósito del respectivo importe en la sede de FAA, careciendo de toda validez el pago directo al futbolista y el recibo firmado por éste y siendo válido, únicamente, el otorgado por FAA. Si la AFA autorizara la cesión sin previo cumplimiento de tal condición, quedará solidariamente obligada al pago de la suma correspondiente, sin necesidad de intimación previa alguna.

- 1) En caso de trueque de dos o más contratos el porcentaje correspondiente a cada futbolista se calculará sobre la valuación de su respectivo pase, que se establecerá previamente.
- 2) Si la cesión del contrato se efectúa por una suma de dinero y la cesión de otros contratos, el porcentaje correspondiente al futbolista se determinará sobre el total de la valuación que los clubes interesados deberán efectuar de las cesiones de contrato comprendidos en la negociación, con más el importe en dinero que las partes hayan convenido.



En este caso, los futbolistas cuyos pases constituyan una parte del precio de la cesión, percibirán del club cedente, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del valor que se hubiera fijado a sus respectivos pases para completar el precio total de la cesión.

3) Lo dispuesto precedentemente se aplicará también en los casos de cesiones onerosas que comprendan los servicios de futbolista aficionado, de dieciséis (16) o más años de edad, previo consentimiento expreso y por escrito de éste, siendo por esta sola circunstancia acreedor al quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión y adquiriendo de pleno derecho el carácter de profesional.

4) El futbolista cuyo contrato o cuyos servicios han sido cedidos formalizará contrato con el club cesionario, con sujeción a lo establecido en los artículos 5° y 6° de este CCT.

5) El contrato de un futbolista profesional con un club determinado sólo podrá ser objeto de cesión temporaria ("transferencia a prueba") por el término de un año y por una sola vez, se trate de primer contrato o de contrato nuevo, salvo consentimiento del futbolista.

También en los casos de cesión temporaria el club y el futbolista formalizarán y registrarán, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3°, 5° y 6° de este CCT el contrato que los vinculará durante el período de la cesión. Ni la duración del contrato que suscriban el futbolista y el club cesionario, ni la duración del convenio de cesión temporaria, podrá exceder de la correspondiente al contrato cedido, cuya expiración producirá automáticamente el reintegro del futbolista al club de origen.

La cesión temporaria no podrá importar una disminución de la remuneración establecida en el contrato cedido, y la entidad cedente responderá solidariamente por el cumplimiento de todas las obligaciones económicas de la cesionaria, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 13°, apartado b) del presente CCT.



La cesión temporaria del contrato no constituirá causal de interrupción ni de suspensión del plazo máximo de duración del mismo a que se refieren los precitados artículos 5° y 6°.

Vencido el plazo de la cesión temporaria, la entidad cedente reasumirá automáticamente las obligaciones emergentes del contrato cedido, debiendo continuar abonando al futbolista la misma remuneración que éste debía percibir del club cesionario correspondiente al último mes de prestación de servicios, o la mayor establecida en el contrato cedido.

6) Queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o "pases" de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma. La nulidad de la cesión, que, eventualmente, se realizara en violación de esta prohibición deberá ser declarada por la AFA o, en su caso, por los tribunales del Trabajo, e importará, además, la extinción automática del vínculo del club cedente con el futbolista y la libertad de contratación o de acción de éste, con derecho a celebrar contrato o inscripción con la entidad de su elección, del país o del extranjero.

7) Cesión Parcial: En caso de cesión onerosa de una parte proporcional de los derechos emergentes de un contrato de futbolista profesional o de los servicios de un futbolista aficionado, al momento de celebrarse la cesión parcial deberá el cedente depositar en la sede de FAA el quince por ciento (15%) bruto del precio de la misma, e idéntico porcentaje al momento de la percepción del precio asignado a la proporción restantes de tales derechos.



8) Nulidad de cláusula en cesión temporaria: En caso de cesión temporaria, carecerá de todo efecto y validez cualquier cláusula que impida a un futbolista, profesional o aficionado, integrar el equipo del club cesionario de su pase, en partido que dispute contra el club cedente.

Artículo 9°. CONTRATO: EXTINCIÓN Y EFECTOS:

1) El futbolista cuyo contrato se hubiera extinguido, por cualquier causa que fuere, tendrá amplia libertad para celebrar nuevo contrato con otra entidad del país o del extranjero y, en este último caso, la AFA deberá expedir el certificado de transferencia internacional inmediatamente de serle requerido.

2) Para el caso que un futbolista profesional quedare en libertad de contratación respecto de un club indirectamente afiliado a la AFA que cuente con doble afiliación y/o hubiere inscripto al futbolista a los fines de la disputa de torneos locales o regionales no organizados por la AFA, dicha libertad de contratación tendrá plenos efectos no obstante cualesquiera disposiciones reglamentarias o estatutarias en contrario, pudiendo inscribirse y/o celebrar nuevo contrato con cualquier otra entidad del país o del extranjero y, en este último caso, la AFA deberá otorgarle el certificado de transferencia internacional, inmediatamente de serle requerido.

Artículo 10°. NÚMERO DE FUTBOLISTAS CONTRATADOS:

Cada club tiene derecho a tener contratado el número de futbolistas profesionales que desee, sin limitación. Si por enfermedad, lesiones o suspensiones el futbolista debiera permanecer inactivo por un lapso mayor de cuatro (4) meses, el club podrá contratar a otro en su reemplazo, sin dejar de cumplir por ello con las obligaciones contraídas con aquél.



Artículo 11°. OFERTA DE PRIMER CONTRATO A FUTBOLISTA AFICIONADO:

1. CASO DEL FUTBOLISTA AFICIONADO QUE CUMPLA 21 AÑOS DE EDAD

ENTRE EL 1° DE JULIO DE UN AÑO Y EL 30 DE JUNIO DEL AÑO SUBSIGUIENTE:

a) El club que decidiera contratar a un futbolista aficionado que cumpla 21 años de edad entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009, deberá remitirle al futbolista telegrama o carta documento de oferta de primer contrato, no más allá del 31 de mayo de dicho año. Para los años siguientes se observará el mismo procedimiento.

El telegrama o carta documento remitidos al futbolista dentro dicho plazo dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el futbolista, con los respectivos derechos y obligaciones enumerados en el artículo 18° del presente convenio colectivo y que tendrá vigencia hasta el 30 de Junio del año siguiente.

Durante esta relación el club deberá abonar al futbolista, como mínimo, el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para cada categoría.

El club deberá depositar en la AFA la copia oficial del telegrama o carta documento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su remisión, o bien presentar los ejemplares del contrato que hubiera suscripto con el futbolista, para su correspondiente registro. El depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo pre mencionado, habilitará al futbolista para intervenir en partidos oficiales. La falta de depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo señalado, será causa suficiente para que el futbolista adquiriera automáticamente y de pleno derecho la condición de libre de contratación.



b) Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para cada categoría, pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos.

Si el club no suscribiera contrato antes del 31 de mayo del año siguiente, el futbolista quedará en libertad de contratación a la finalización de la participación del club en el torneo correspondiente.

Si el contrato se suscribiera, el futbolista quedará vinculado al club desde el 1° de Julio de 2009 hasta su vencimiento, no pudiendo ser su vigencia inferior a un año. Para el caso que el contrato se firmara con posterioridad al 1° de julio de 2009, las remuneraciones devengadas retroactivamente deberán abonarse en el mismo acto de su suscripción.

Para las temporadas siguientes se observará el mismo procedimiento.

2. CASO DEL FUTBOLISTA AFICIONADO QUE INTERVENGA EN LA DISPUTA DEL 25% DE LOS PARTIDOS.

a) Al futbolista que intervenga en la disputa del veinticinco por ciento (25%) de los partidos de la división "Primera" del campeonato oficial organizado por la AFA de las categorías "Primera A", "Primera B Nacional" o "Primera B" y/o Selección Mayor, jugando o integrando el plantel designado para cada partido, aunque fuera en calidad de suplente, en el periodo comprendido entre el 1° de Julio de 2009 y el 30 de Junio de 2010, deberá el club remitirle telegrama o carta documento de oferta de primer contrato, antes del 31 de mayo de este último año. Para los años siguientes se observará el mismo procedimiento.



El telegrama remitido al futbolista dentro de dicho plazo dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el futbolista, con los respectivos derechos y obligaciones enumerados en el artículo 18° del presente convenio colectivo y que tendrá vigencia hasta el 30 de Junio del año siguiente.

b) Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para cada categoría, pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos. Si el club no suscribiera contrato antes del 31 de mayo del año siguiente, el futbolista quedará en libertad de contratación a la finalización de la participación del club en el torneo correspondiente.

Si el contrato se suscribiera, el futbolista quedará vinculado al club desde el 1° de julio de 2009 hasta su vencimiento, no pudiendo ser su vigencia inferior a un año. Para el caso que el contrato se firmara con posterioridad al 1° de julio de 2009, las remuneraciones devengadas retroactivamente deberán abonarse en el mismo acto de su suscripción.

Para las temporadas siguientes se observará el mismo procedimiento.

3. OFERTA DE PRIMER CONTRATO AL FUTBOLISTA DEL CLUB QUE ADQUIERA EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE "PRIMERA B" O "PRIMERA B NACIONAL".

3.1. CASO DEL FUTBOLISTA QUE CUMPLIERA O HUBIERA CUMPLIDO 21 AÑOS DE EDAD O MAS, DEL CLUB DE LA DIVISION "PRIMERA C" QUE ADQUIERA EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE "PRIMERA B":

a) Al futbolista del club de división "Primera C" que ascendiera a la división "Primera B" y cumpliera o hubiera cumplido 21 años de edad o más dentro de la temporada en que se produjera el ascenso, deberá el club remitirle telegrama o carta documento de oferta



de primer contrato, dentro de los diez (10) días corridos siguientes al último partido de primera división del campeonato oficial organizado por la AFA en el que se hubiese logrado dicho ascenso. Este procedimiento se observará respecto de los ascensos que ocurran en las temporadas siguientes.

El telegrama o carta documento remitidos al futbolista dentro dicho plazo dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el futbolista, con los respectivos derechos y obligaciones enumerados en el artículo 18° del presente convenio colectivo y que tendrá vigencia hasta el 30 de Junio del año siguiente.

Durante esta relación el club deberá abonar al futbolista, como mínimo, el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para la categoría "Primera B". El club deberá depositar en la AFA la copia oficial del telegrama o carta documento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su remisión, o bien presentar los ejemplares del contrato que hubiera suscripto con el futbolista, para su correspondiente registro. El depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo pre mencionado habilitará al futbolista para intervenir en partidos oficiales. La falta de depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo señalado, será causa suficiente para que el futbolista adquiera automáticamente y de pleno derecho la condición de libre de contratación.

b) Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA, para la categoría "Primera B".



Si el club no suscribiera contrato antes del 31 de mayo del año siguiente, el futbolista quedará en libertad de contratación a la finalización de la participación del club en el torneo correspondiente.

Si el contrato se suscribiera, el futbolista quedará vinculado al club desde el 1° de junio de 2009 hasta su vencimiento, no pudiendo ser su vigencia inferior a un año. Para el caso que el contrato se firmara con posterioridad al 1° de julio de 2009, las remuneraciones devengadas retroactivamente deberán abonarse en el mismo acto de su suscripción.

Para las temporadas siguientes se observará el mismo procedimiento.

3.2. CASO DEL FUTBOLISTA MENOR DE 21 AÑOS DE EDAD, DE CLUB DE LA DIVISION "PRIMERA C", QUE ADQUIERA EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE ""PRIMERA B".

a) Al futbolista menor de 21 años de edad que intervenga en la disputa del veinticinco por ciento (25%) de los partidos de la división "Primera" del campeonato oficial organizado por la AFA de la categoría "Primera C", jugando o integrando el plantel designado para cada partido, aunque fuera en calidad de suplente, en el período comprendido entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, deberá el club remitirle telegrama o carta documento de oferta de primer contrato, dentro de los diez (10) días corridos siguientes al último partido de primera división del campeonato oficial organizado por la AFA en el que se hubiese logrado dicho ascenso. Este procedimiento se observará respecto de los ascensos que ocurran en las siguientes temporadas.

El telegrama o carta documento remitidos al futbolista dentro dicho plazo dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el futbolista, con los respectivos derechos y obligaciones enumerados en el artículo 18° del presente convenio colectivo y que tendrá vigencia hasta el 30 de Junio del año siguiente.



Durante esta relación el club deberá abonar al futbolista, como mínimo, el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para la categoría "Primera B".

El club deberá depositar en la AFA la copia oficial del telegrama o carta documento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su remisión, o bien presentar los ejemplares del contrato que hubiera suscripto con el futbolista, para su correspondiente registro. El depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo pre mencionado habilitará al futbolista para intervenir en partidos oficiales. La falta de depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo señalado, será causa suficiente para que el futbolista adquiera automática mente y de pleno derecho la condición de libre de contratación.

b) Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para la categoría "Primera B", pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos.

Si el club no suscribiera contrato antes del 31 de mayo del año siguiente, el futbolista quedara en libertad de contratación a la finalización de la participación del club en el torneo correspondiente.

Si el contrato se suscribiera, el futbolista quedará vinculado al club desde el 1° de julio de 2009 hasta su vencimiento, no pudiendo ser su vigencia inferior a un año. Para el caso que el contrato se firmara con posterioridad al 1° de julio de 2009, las remuneraciones devengadas retroactiva mente deberán abonarse en el mismo acto de su suscripción.

Para las temporadas siguientes se observará el mismo procedimiento.

3.3. CASO DEL FUTBOLISTA DEL CLUB DEL INTERIOR, QUE ADQUIERA EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE "PRIMERA B NACIONAL".

a) Al futbolista de club del interior que adquiriera el derecho a participar en el campeonato de la división "Primera B Nacional" y cumpliera o hubiera cumplido 21 años de edad dentro de la temporada en que se produjera el ascenso, deberá el club remitirle telegrama o carta documento de oferta de primer contrato, dentro de los diez (10) días corridos siguientes al último partido de primera división del campeonato oficial organizado por la AFA en el que se hubiese logrado dicho ascenso. Este procedimiento se observará respecto de los ascensos que ocurran en las temporadas siguientes.

El telegrama o carta documento remitidos al futbolista dentro dicho plazo dará nacimiento a una relación laboral entre el club y el futbolista, con los respectivos derechos y obligaciones enumerados en el artículo 18° del presente convenio colectivo y que tendrá vigencia hasta el 30 de junio del año siguiente.

Durante esta relación, el club deberá abonar al futbolista, como mínimo, el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA para la categoría "Primera B Nacional".

El club deberá depositar en la AFA la copia oficial del telegrama o carta documento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su remisión, o bien presentar los ejemplares del contrato que hubiera suscripto con el futbolista, para su correspondiente registro. El depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo pre mencionado habilitará al futbolista para intervenir en partidos oficiales. La falta de depósito de la copia oficial del telegrama o de la carta documento dentro del plazo señalado, será causa suficiente para que el futbolista adquiriera automáticamente y de pleno derecho la condición de libre de contratación.



b) Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y FAA, para la categoría "Primera B Nacional": pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos.

Si el club no suscribiera contrato antes del 31 de mayo del año siguiente, el futbolista quedará en libertad de contratación a la finalización de la participación del club en el torneo correspondiente.

Si el contrato se suscribiera, el futbolista quedará vinculado al club desde el 1° de julio de 2009 hasta su vencimiento, no pudiendo ser su vigencia inferior a un año. Para el caso que el contrato se firmara con posterioridad al 1° de julio de 2009, las remuneraciones devengadas retroactivamente deberán abonarse en el mismo acto de su suscripción.

Para las temporadas siguientes se observará el mismo procedimiento.

**Artículo 12°. ACTUACION EN EQUIPO SUPERIOR O DE TERCERA DE
FUTBOLISTAS PROFESIONALES:**

a) Los futbolistas profesionales que hubieran cumplido 21 años de edad o que hubieran accedido a la condición de profesional por haber intervenido en el 25% de los partidos, pueden actuar exclusivamente en el equipo superior o de tercera (ex reserva) de club de las divisiones "Primera A", "Primera B Nacional" o "Primera B".

b) Los futbolistas que tuvieran contrato registrado en la AFA, menores de esa edad o que no hubieran alcanzado a intervenir en el 25% de los partidos de las divisionales mencionadas en sub a), podrán continuar desempeñándose en la división juvenil correspondiente o la superior.



Artículo 13°. REMUNERACIONES. DEFINICION. SALARIOS O PREMIOS BASICOS. FORMA, PLAZO, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO, INTIMACION POR MORA EN EL PAGO. RESOLUCION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CULPA DEL CLUB Y SUS CONSECUENCIAS; DECLARACION DE LIBERTAD DE CONTRATACION POR PARTE DE LA AFA Y SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Tendrán la consideración legal de salario todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación (exceptuándose estas dos últimas el período de concentraciones y/o viajes).

a) El futbolista profesional percibirá una remuneración mensual en dinero no inferior a pesos TRES MIL (\$ 3.000,-) el que milite en club de división "PRIMERA A"; a pesos DOS MIL (\$ 2.000,-) el que milite en club de división "PRIMERA B NACIONAL"; y a pesos UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,-) el que milite en clubes de división "PRIMERA B". Dicha remuneración será el salario básico del futbolista profesional, al que se aplicarán los incrementos que se dispongan por los organismos competentes, o por convenios individuales o colectivos, o por voluntad unilateral de los clubes empleadores.

El futbolista profesional percibirá, además del salario básico, los premios que se pacten.

El premio básico por punto ganado será igual al cinco por ciento (5%) del salario básico fijado precedentemente para cada una de las categorías enumeradas.

Todo pago de remuneración, por cualquier concepto, deberá instrumentarse del modo establecido por la LCT, so pena de nulidad del documento con que pretenda acreditarse dicho pago.



El sueldo devengado deberá pagarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes al vencimiento del mes al que corresponda.

Los premios por puntos, partidos, goles o certámenes o puestos ganados, serán pagados dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al partido o certamen respectivo.

El sueldo anual complementario del futbolista profesional será igual al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto -excepto el premio por torneo o campeonato- en el respectivo semestre y deberá abonarse según lo dispuesto por la LCT.

b) Ante la falta de pago de un mes de sueldo, o uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por sí, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado (Ley N° 23.789) o carta-documento, con precisión del monto adeudado. Si dentro de dicho plazo el club no depositara la totalidad de lo adeudado en la sede de FAA o no presentare recibos ajustados a lo prescrito por la LCT que acrediten el pago reclamado ante FAA, el futbolista podrá dar por resuelto su contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la resolución, con más la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados en el art. 15° del presente CCT.

El futbolista, por sí o por intermedio de FAA, comunicará la resolución del contrato a la AFA, que estará obligada, de corresponder, a declarar la libertad de contratación de aquél en el plazo de diez (10) días hábiles y a concederle un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que pueda registrar contrato con la entidad de su preferencia, aún cuando se hallare cerrado el registro de contratos. Si transcurrido dicho plazo de diez días hábiles la AFA hubiere omitido el cumplimiento de la obligación precedente, obstruyere o por cualquier otro



medio mantuviese la negativa expresa o implícita a declarar la libertad de contratación, el futbolista, previa intimación fehaciente a la AFA por el plazo de dos (2) días hábiles, podrá ocurrir ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal demandando la declaración de libertad de contratación con todos los efectos que de ella deriven y la condena a la AFA al pago de los haberes devengados hasta la fecha de resolución de su contrato, más lo que hubiera percibido de subsistir el mismo, hasta la declaración judicial de libertad de contratación, más las indemnizaciones por antigüedad y por omisión de preaviso y, en su caso, por vacaciones no gozadas.

Artículo 14°. PREMIO ESPECIAL AL CLUB CLASIFICADO CAMPEÓN O QUE LOGRE EL ASCENSO DE CATEGORIA:

Todos los futbolistas que hayan actuado en partidos oficiales por campeonato de división profesional en el equipo del club que se clasifique campeón o que logre el ascenso de categoría, percibirán del club un premio especial, que se distribuirá en proporción al número de partidos en que cada futbolista hubiera intervenido.

El premio especial mínimo, por categoría, será el siguiente:

Clubes de "Primera División A":

Campeón: trescientos (300) salarios básicos vigentes al momento de la obtención del campeonato.

Clubes de "Primera B Nacional":

Campeón: doscientos (200) salarios básicos vigentes al momento de la obtención del campeonato.

Club que logre el ascenso: cien (100) salarios básicos vigentes al momento de ascender.



Club de "Primera División B":

Campeón: cien (100) salarios básicos vigentes al momento de la obtención del campeonato.

Club que logre el ascenso: cincuenta (50) salarios básicos vigentes al momento de ascender.

Artículo 15°. RESOLUCION DEL CONTRATO POR CULPA DEL CLUB

INDEMNIZACIONES:

En los casos de resolución del contrato de trabajo por culpa del club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización especial igual a las retribuciones que le resten percibir hasta la expiración del término del contrato, más las indemnizaciones por antigüedad, por omisión de preaviso, y en su caso, por vacaciones no gozadas, establecidas en la LCT.

Artículo 16°. REMUNERACIONES Y VIATICOS POR PARTIDOS Y/O TORNEOS

AMISTOSOS Y COPAS:

El club convendrá por escrito con su plantel profesional las remuneraciones (premios y viáticos) que se abonarán por partidos y/o torneos extra (amistosos) que se disputen en el país o en el extranjero, o por participar u obtener la Copa Sudamericana o la que la reemplace, o la Copa Libertadores de América, o cualquier otra competencia internacional que se dispute, presentando un ejemplar a la AFA y otro a FAA, que se considerará formando parte de cada uno de los contratos individuales registrados en la AFA. Si no hubiere acuerdo, la cuestión será sometida al arbitraje del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que éste designe al efecto, cuyo laudo será inapelable.



Artículo 17°. OBLIGACIONES DEL CLUB, DE LA AFA Y DEL FUTBOLISTA:

El futbolista y el club deberán cumplir leal y fielmente sus respectivas obligaciones.

El futbolista prestará sus servicios exclusivamente para el club contratante, sometiéndose a las directivas que le impartan las autoridades del club, salvo que resulten arbitrarias o irrazonables. En ningún caso podrá una de las partes inferir injurias a los intereses económicos y morales de la otra.

1. La entidad está obligada:

1.1. A pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato y/o contratos - registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aún cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista.

1.2. A otorgar un día de descanso semanal y, anualmente, treinta (30) días de licencia, con goce de remuneración mensual establecida en el contrato y/o contratos -registrados o no-. Salvo acuerdo de partes (o necesidades de calendarios nacionales o internacionales), los días de licencia serán corridos.

1.3. A prestar asistencia médica completa, incluidos los servicios psicosomáticos y de rehabilitación, para asegurar la práctica eficiente de la actividad laboral del futbolista. El futbolista profesional que por lesión producida en partido o en práctica de su club o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, debidamente comprobada, no pudiere intervenir en partidos, seguirá percibiendo la remuneración convenida en sus contratos, incluidos premios por punto ganado por la división en que actuaba en el momento de lesionarse, hasta ser dado de alta y aunque el alta médica se otorgue después del vencimiento del contrato.



Lo dispuesto precedentemente será aplicable para el caso que el futbolista profesional sufra una enfermedad-accidente, o un accidente o enfermedad in culpable.

Si el futbolista quedara en libertad de contratación y continuase impedido de cumplir su actividad profesional como consecuencia del accidente o enfermedad, y al expedírsele el alta médica se encontrara cerrado el registro de contratos, deberá la AFA otorgarle un plazo adicional de veinte (20) días hábiles a fin de posibilitar su incorporación al club de su preferencia.

1.4. A contratar seguros a favor del futbolista que cubran la indemnización por incapacidad genérica o específica, total o parcial, o por muerte, sufridas en el transcurso de competencias, en actos de preparación o traslados, cualquiera fuera el medio empleado para ello, sea que el evento acontezca en el territorio de la Nación o fuera de él, conforme a la legislación vigente y sus modificaciones.

1.5. A pagar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación en los casos de viajes que deba efectuar el futbolista en cumplimiento de sus contratos.

Cuando el futbolista preste servicios en equipos de la AFA, ésta sustituirá al club contratante en todos sus derechos y obligaciones por el tiempo que dure la incorporación y, recíprocamente, el futbolista, respecto de la AFA, estará sujeto a las obligaciones que prescribe el párrafo siguiente. Sin perjuicio de lo cual, la AFA convendrá por escrito con los futbolistas que integren su equipo representativo las remuneraciones y/o premios y/o viáticos, remitiendo a FAA un ejemplar del convenio.

1.6. A otorgar un descanso mínimo de doce (12) horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

1.7. Entre un partido y el inmediato siguiente deberán haber transcurrido, como mínimo, cuarenta y ocho horas.

2. El futbolista está obligado:

2.1. A jugar al fútbol exclusivamente para la entidad contratante o en equipos representativos de la AFA, conforme a la reglamentación respectiva.

2.2. A mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicossomáticas para el desempeño de la actividad.

2.3. A jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en la acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como futbolista.

2.4. A ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones.

2.5. A concurrir a toda convocatoria que le formule la entidad o las autoridades de la AFA, a intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne, sea cual fuere el día, la hora y el lugar de realización de aquellos.

2.6. A cumplir con las reglas deportivas internacionales que rigen la práctica del fútbol profesional y los reglamentos deportivos de la entidad y de la AFA, en cuanto no se opongan al Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional (Ley N° 20.160), el presente CCT, la LCT y el contrato individual de trabajo.

2.7. A cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por intermedio de las personas que designe a esos efectos. Esta obligación subsiste aún cuando se hallare suspendido, no pudiendo excusarse por razones de empleo o trabajo, salvo autorización expresa de la entidad. Será facultad privativa de la entidad establecer el lugar y horario de entrenamiento, de acuerdo a los usos y costumbres, así como también los cambios que resulten necesarios en casos excepcionales, siempre que tales cambios no impliquen injurias a los intereses del futbolista.



Cuando la entidad disponga medidas vedadas por este apartado, al futbolista le asistirá: a) la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa, o b) accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto, la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el plantel superior, hasta que recaiga sentencia definitiva. En el caso de optar por considerarse despedido sin causa, el futbolista podrá promover juicio sumarísimo a fin de que el tribunal del trabajo lo declare en libertad de contratación. Si al momento en que se encuentre firme esta última decisión judicial se encontrare cerrado el registro de contratos, deberá la AFA otorgarle un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, a fin de posibilitar su incorporación al club de su preferencia.

2.8. A dar aviso a la entidad, dentro de las 24 horas de producida, de cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicossomático, debiendo aceptar ser examinado por los facultativos de la entidad y de la AFA y seguir las indicaciones coincidentes de ellos, siempre que no sean contrarias a las del médico de su elección, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la LCT.

2.9. A participar de los viajes que se efectúen para intervenir en eventos deportivos de la entidad contratante o de la AFA, que se realicen en el territorio de la Nación o fuera de ella.

2.10. A comportarse con corrección y disciplina en los partidos, siguiendo las indicaciones del club, respetando debidamente al público, a las autoridades deportivas, a sus compañeros de equipo y a los jugadores adversarios.

2.11. A no incurrir en faltas deportivas. La sanción que lo inhabilitara para actuar, aplicada por los organismos disciplinarios competentes, de acuerdo al artículo 19º del presente CCT,

será sin perjuicio de la obligación de continuar realizando los ejercicios de entrenamiento para el mantenimiento de sus aptitudes y condiciones psicosomáticas.

Artículo 18°. SANCIONES AL JUGADOR POR INCUMPLIMIENTO DE SUS

OBLIGACIONES:

El club deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la LCT en materia de suspensiones por causas económicas y disciplinarias.

Ninguna medida disciplinaria ni sanción económica podrá aplicarse al futbolista que suspenda la prestación de sus servicios en razón de la falta de pago de su remuneración, previa intimación con una antelación mínima de dos días hábiles por telegrama colacionado (Ley N° 23.789) o carta-documento.

Toda sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la falta cometida.

No podrán aplicarse dos sanciones por una misma falta, ni transformarse una sanción en otra más grave. Será condición de validez de toda sanción su contemporaneidad con la falta cometida.

En caso que el futbolista faltare al cumplimiento de sus obligaciones laborales con el club, este podrá:

- a) Amonestarlo
- b) Suspenderlo sin goce de retribución alguna por un período fijo que no podrá exceder de treinta (30) días corridos en un año, contado a partir de la primera suspensión, con obligación de continuar con sus ejercicios de entrenamiento.

Para que el club pueda hacer efectivas las sanciones disciplinarias aplicadas con justa causa al futbolista, será necesario que la entidad no esté en mora en el pago de las remuneraciones del futbolista sancionado.



Artículo 19°. INFRACCIONES PURAMENTE DEPORTIVAS:

Las infracciones puramente deportivas serán juzgadas y sancionadas por el Tribunal de Disciplina de la AFA con sujeción a un procedimiento que asegure el derecho de defensa y a normas preestablecidas. Se considerará violado el derecho de defensa cuando no se permita al futbolista ofrecer y producir pruebas de descargo.

Toda sanción deberá ser adecuada a la gravedad de la falta cometida.

No podrán aplicarse dos sanciones por una misma falta, ni transformarse una sanción en otra más grave.

Artículo 20°. RESCISION DE CONTRATO:

Las partes podrán extinguir el contrato de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista quedará en libertad de contratación, debiendo observarse lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 241 LCT, so pena de lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 21°. DESPIDO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL FUTBOLISTA:

El despido fundado en incumplimiento contractual grave del futbolista, debidamente acreditado en juicio, no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto expreso al respecto, el Tribunal del Trabajo podrá acordar, en su caso, una indemnización a favor del club, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

En ningún caso, el despido fundado en incumplimiento contractual grave producirá la inhabilitación del futbolista para desempeñarse como tal en cualquier otra entidad, debiendo considerarse inválidas las normas legal, reglamentaria o contractual, que dispusieran lo contrario.



Artículo 22°. TRIBUNAL COMPETENTE:

Las partes aceptan que toda controversia que se suscite entre clubes y futbolistas se dirima ante los Tribunales de Trabajo.

Artículo 23°. REGIMEN JUBILATORIO, DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y DE OBRAS SOCIALES:

Los futbolistas profesionales quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, en los términos del artículo 4 del decreto 1212/2003, en el subsistema de Asignaciones Familiares y en el sistema De Obras Sociales de las leyes 23.660 y 23.661 y/o sus modificaciones.

Artículo 24°. PARTIDOS A BENEFICIO DE FAA:

FAA dispondrá de dos partidos anuales de la Selección Nacional, con jugadores que participan en torneos locales a beneficio de la entidad sindical, a cuya disputa no podrán oponerse, sin justa causa, la AFA ni los clubes que, además, cederán sin cargo las instalaciones que les sean requeridas.

Las respectivas fechas, dentro de cada temporada, serán fijadas de común acuerdo entre la AFA y FAA.

Artículo 25°. RETENCION DE CUOTA SINDICAL:

Los clubes afiliados a la AFA estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuota sindical, deban tributar los futbolistas a favor de FAA, conforme a lo que establezca al respecto la legislación aplicable.



Artículo 26°. VITRINA EN EL LUGAR DE TRABAJO:

FAA podrá colocar en los lugares de trabajo, a convenir con los clubes afiliados a la AFA y en sitio bien visible de los vestuarios, una vitrina o espacio con su denominación en la parte superior, a los efectos de dar a conocer noticias, resoluciones o comunicaciones de interés de sus afiliados.

Artículo 27°. PLATEAS EN LOS ESTADIOS:

Los clubes reservarán dos plateas para miembros del Consejo Directivo de FAA en el espacio de los estadios reservados para autoridades de AFA.

Artículo 28°. DIA DE LOS TRABAJADORES:

1. Como adhesión de la AFA y de FAA a la conmemoración del Día de los Trabajadores, el 1° de Mayo no habrá actividad futbolística profesional en todo el país.

Los equipos que, eventualmente, se encuentren en el exterior en dicha fecha no disputarán partidos.

2. El día 14 de mayo de cada año se continuara celebrando el "Día del Futbolista".

Artículo 29°. DELEGADOS GREMIALES:

Los delegados del plantel profesional de cada club serán elegidos de acuerdo a la Ley específica y su reglamentación y tendrán los derechos y las facultades que sus normas establecen.

Artículo 30°. APLICACION Y VIGENCIA:

El presente convenio colectivo comprende a los clubes directa e indirectamente afiliados (éstos en cuanto compitan en torneos profesionales) a la AFA y a los futbolistas que en ellos presten servicios, y conservará su vigencia mientras no sea modificado o sustituido por otro convenio colectivo. Cumplido su plazo de vigencia, cualquiera de las partes podrá



solicitar se convoque a paritaria para la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo luego de los tres años de la homologación del presente.

Artículo 31°. CUPO DE EXTRANJEROS:

La AFA y FAA convienen lo siguiente:

1. Los clubes directa e indirectamente afiliados a la AFA, que militan en las Categorías "Primera A", "Primera B Nacional" y "Primera B", podrán celebrar y registrar contratos hasta un máximo de cuatro (4) futbolistas extranjeros por cada club.
2. Los jugadores extranjeros que estuvieran actuando en divisiones inferiores por un período no menor de cuatro (4) años, al cumplir los veintiún (21) años de edad, fecha en la cual deberá ofrecérseles su primer contrato, no serán considerados como tales a los efectos del cupo previsto en el inciso anterior.

Artículo 32°. DISPOSICIONES LEGALES INCORPORADAS AL CONVENIO:

Los derechos conferidos al futbolista profesional por el presente CCT, la Ley 20.160 y la LCT son irrenunciables, quedando excluida la aplicación de leyes, convenios colectivos, convenios de empresas o contratos individuales que supriman o reduzcan tales derechos.

RESOLUCION 309

VISTO el Expediente N° 1.047.985/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y



CONSIDERANDO:

Que a fojas 366/385 del Expediente N° 1.047.985/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, ratificado a fojas 386 y 388, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional reemplazará al Convenio Colectivo de Trabajo N° 430/75, del cual son las mismas partes signatarias.

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo se establece por TRES (3) años a partir de su homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.



Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello, LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, que luce a fojas 366/385 del Expediente N° 1.047.985/01, ratificado a fojas 386 y 388, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 366/385 del Expediente N° 1.047.985/01.

ARTICULO 3°.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4°.- Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido



en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.047.985/01

BUENOS AIRES, 13 de marzo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 309/09, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 366/385 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 557/09.- VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.



ANEXO B



CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES Comentario acerca del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores Introducción a los artículos 13-17

El siguiente resumen esboza las distintas situaciones relacionadas con la rescisión del contrato y sus consecuencias tanto para clubes como para jugadores, que se analizarán más detalladamente en el siguiente capítulo.

1. El jugador rescinde el contrato por causa deportiva justificada (Art. 15)

- no se aplican sanciones deportivas al jugador
- no se aplican sanciones deportivas al club
- puede pagarse indemnización al club

2. El jugador rescinde el contrato por causa justificada (art. 14)

- no se aplican sanciones deportivas al jugador
- pueden aplicarse sanciones deportivas al club (durante el periodo protegido)
- puede pagarse indemnización al jugador

3. El jugador rescinde el contrato sin causa justificada durante el periodo protegido (art. 17)

- se aplican sanciones deportivas al jugador
- ha de pagarse indemnización al club

4. El jugador rescinde el contrato sin causa justificada después del periodo protegido (art. 17)

- no se aplican sanciones deportivas al jugador
- ha de pagarse indemnización al club



5. El club rescinde el contrato por causa justificada (art. 14)

- no se aplican sanciones deportivas al club
- pueden aplicarse sanciones deportivas al jugador (durante el período protegido)
- puede pagarse indemnización al club

CAPÍTULO III. INSCRIPCIÓN DE JUGADORES CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES 38 39

6. El club rescinde el contrato sin causa justificada durante el período protegido (art. 17)

- se aplican sanciones deportivas al club
- ha de pagarse indemnización al jugador

7. El club rescinde el contrato sin causa justificada después del período protegido (art.17)

- no se aplican sanciones deportivas al club
- ha de pagarse indemnización al jugador

Artículo 13 Cumplimiento de contratos Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.

Índice

Cumplimiento de contratos

El reglamento quiere asegurar que, en caso de que un club y un jugador establezcan una relación contractual, dicho contrato⁶⁰ será respetado por ambas partes. Por tanto, un contrato entre un jugador y un club sólo puede rescindirse al vencimiento del contrato o de común acuerdo.



Se ha de intentar evitar con toda la fuerza posible la rescisión unilateral del contrato sin causa justificada en especial durante el denominado período protegido.

60 El contrato entre un jugador y un club se estipulará siempre para un período predeterminado de tiempo (cf. art. 18 apartado 2).

Artículo 14 Rescisión de contratos por causa justificada en el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).

Índice

Rescisión de contratos por causa justificada

1 El principio de cumplimiento de contratos no es, sin embargo, absoluto.

De hecho, tanto un jugador como un club pueden rescindir un contrato en caso de causa justificada, es decir, por un motivo válido.

2 Qué es una causa justificada y si se da causa justificada se establecerá individualmente en cada caso concreto. De hecho, una conducta que suponga una violación de los términos de un contrato de trabajo puede, no obstante, no justificar la rescisión del contrato por causa justificada. Sin embargo, si la violación persiste durante más tiempo o si se añaden otras muchas a lo largo de un determinado período de tiempo, entonces es más probable que el incumplimiento del contrato alcance una dimensión tal que la parte que lo sufre tenga derecho a rescindir unilateralmente el contrato. Los siguientes ejemplos pueden ayudar a comprender mejor la aplicación de esta norma.



3 Ejemplo 161: A un jugador no se le ha pagado su salario durante más de 3 meses. A pesar de haber informado del impago al club, éste no abona la cantidad adeudada. El jugador notifica al club que va a rescindir la relación laboral con efecto inmediato. El hecho de que el jugador no haya recibido su salario durante un período tan prolongado de tiempo le da derecho a rescindir el contrato, en especial porque el persistente incumplimiento de los términos financieros del contrato podría poner en serio peligro la posición y la existencia del jugador en cuestión **62**.

61 El Ejemplo 1 y el Ejemplo 2 (cf. Punto 4) se basan en decisiones simplificadas de la Cámara de Resolución de Disputas.

62 Sólo unas pocas semanas de retraso en el pago del salario no justificarían en circunstancias normales la rescisión anticipada del contrato de trabajo.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

40 41

4 Ejemplo 2: El jugador A empleado por el club X ha tenido desde su llegada al club una actitud poco colaborativa. No sigue las instrucciones dadas por el entrenador, discute regularmente con sus compañeros de equipo y con frecuencia entabla peleas con ellos. Un día, después de que el entrenador le comunique que no ha sido convocado para el próximo encuentro del campeonato, el jugador deja el club y no asiste a los entrenamientos los días siguientes. Después de dos semanas de ausencia injustificada del jugador a los entrenamientos el club decide rescindir el contrato del jugador.

El hecho de que el jugador tuviera una actitud poco cooperativa hacia el club y hacia sus compañeros de equipo justificaría ciertamente que se impusieran sanciones al jugador de acuerdo con el reglamento interno del club. Sin embargo, (al menos al principio) las sanciones deberían ser una amonestación o una multa. Sólo el que el jugador perseverara en su actitud y el hecho de que desapareciera sin una razón válida y sin el permiso expreso del club, justifican que el club rescinda el contrato con el jugador por causa justificada.

5 En el caso de que la causa justificada sea establecida por el órgano competente, la parte que rescinde el contrato con razón válida no ha de pagar indemnización o sufrir la imposición de sanciones deportivas.

6 Por otra parte, la otra parte contratante, que es responsable y está en el origen de la rescisión del contrato **63**, es responsable del pago de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la rescisión anticipada del contrato y puede sufrir sanciones deportivas **64**.

63 Para las consecuencias de la rescisión de contrato sin causa justificada nos remitimos al art. 17.

64 La causa justificada de una parte para la rescisión de contrato es, normalmente, consecuencia de una violación del contrato por la otra parte. Sin embargo, no se excluye que una parte tenga una causa justificada para la rescisión de contrato pero que la otra parte no sea responsable de la violación del contrato o que ambas partes deban compartir la responsabilidad.

Artículo 15 Rescisión de contratos por causa deportiva justificada un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10% de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito.

Índice

Rescisión de contratos por causa deportiva justificada

1 El reglamento refleja el reconocimiento de que un jugador puede tener una justificación deportiva –la llamada ‘causa deportiva justificada’– para rescindir anticipadamente, de manera unilateral, un contrato a largo plazo, en caso de que haya participado en menos del 10% de los partidos oficiales de su club durante una temporada. Las dos condiciones obligatorias para que un jugador tenga derecho a reclamar causa deportiva justificada son, por tanto, en primer lugar, que el jugador sea reconocido como jugador establecido y, en segundo, que no haya jugado el 10% de los partidos oficiales de su club **65**.

65 El hecho de tener derecho a reclamar causa deportiva justificada de acuerdo con las condiciones arriba mencionadas no significa que, de hecho, se conceda automáticamente la causa deportiva justificada. La causa deportiva justificada tiene que ser siempre establecida por la Cámara de Resolución de Disputas.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

42 43

2 Pero, ¿qué es un jugador establecido? El reglamento no define este término. En consecuencia, para comprender mejor lo que es un jugador establecido, es esencial centrarse en el ámbito de aplicación de esta disposición. El elemento clave lo representa el hecho de que un jugador con capacidades futbolísticas de cierto nivel no encuentra suficiente espacio en un club y, en consecuencia, desea abandonarlo para cambiar a un nuevo club en el que tenga la oportunidad de jugar regularmente. Así pues, en primer lugar, un jugador establecido es un jugador que ha terminado su período de formación y está completamente formado. Además, su nivel futbolístico está, como mínimo, en la media o es incluso superior al de sus compañeros de equipo que son regularmente alineados. Una posible razón por la que el jugador en cuestión no juega (regularmente) es el hecho de que la posición ya está ocupada por otro jugador de similares características.

3 Otra condición impuesta por el reglamento para que un jugador pueda reclamar causa deportiva justificada es que aparezca en menos del 10% de los partidos oficiales de su club durante una temporada.

La aparición ha de entenderse como el hecho de ser alineado y, de este modo, participar activamente en el juego **66**. Para establecer el porcentaje de partidos jugados han de tenerse en cuenta el campeonato, y los partidos de copa nacionales e internacionales **67**.

66 A este respecto es relevante no el número de apariciones en partidos sino el de minutos efectivamente jugados en ellos.

67 Para la definición de partidos oficiales, véase el punto 5 de las Definiciones.

4 Como hemos visto, no es posible tener una lista exhaustiva de las características que definen qué es un jugador establecido. Por tanto, será competencia del órgano decisorio **68** evaluar las circunstancias concretas del jugador en la valoración de dichos casos y la existencia de causa deportiva justificada caso-por-caso **69**. En particular, el seguimiento de la situación puede jugar un papel fundamental en la evaluación: la posición del jugador en el campo **70**, cualquier lesión o sanción sufrida por un jugador que le haya impedido jugar durante un período determinado de tiempo así como cualquier situación que pueda justificar desde un punto de vista deportivo el hecho de que el jugador no haya sido alineado regularmente **71**.

5 Siempre que el órgano decisorio competente establezca que existe causa deportiva justificada, no se imponen sanciones deportivas al jugador que rescinda el contrato. Sin embargo, se ha de pagar indemnización al club. El club puede perder su derecho a indemnización si el jugador puede probar que el club ha desatendido al jugador desde un punto de vista deportivo, ya que no estaba interesado en sus servicios.



6 Un jugador que reclame causa deportiva justificada sólo puede rescindir su contrato sobre esa base en los 15 días siguientes al último partido oficial de la temporada del club en el que está inscrito. El incumplimiento de esta disposición conlleva la aplicación de sanciones disciplinarias **72**. Sin embargo, hay que considerar también que dicha rescisión tardía tiene consecuencias financieras para el jugador que necesita compensar al club por el daño producido debido a la rescisión impropia del contrato.

68 La Cámara de Resolución de Disputas como órgano de primera instancia y el Tribunal de Arbitraje Deportivo como instancia de apelación. Hasta ahora, no hay jurisprudencia sobre la causa deportiva justificada.

69 La existencia de causa deportiva justificada tiene que ser siempre establecida por el órgano decisorio competente. Si el órgano decisorio establece que no existe causa deportiva justificada, la consecuencia es que la relación laboral se rescindió sin causa justificada y, en consecuencia, se aplica el art. 17 del reglamento.

70 Por ejemplo, un portero reserva, por definición sólo puede jugar unos pocos partidos al año.

71 Parece muy difícil para un jugador joven, aunque dotado, en la medida en que todavía está en formación, reclamar causa deportiva justificada si un jugador mayor y con más experiencia es alineado en lugar de él.

72 El momento posterior a la expiración del plazo de 15 días en que el jugador pida que se establezca la causa deportiva justificada es relevante para decidir sobre la sanción que se ha de imponer al jugador.



Obviamente, cuando más cerca esté del final del principal período de inscripción, más dura puede ser la sanción, ya que se penaliza más gravemente al club teniendo en cuenta que le será más difícil encontrar sustituto para el jugador que abandona el club.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

44 45

Artículo 16 Restricción de rescisión de contratos durante la temporada un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada.

Índice

Restricción de rescisión de contratos durante la temporada

1 El reglamento prevé dos situaciones en las que el contrato de trabajo entre un jugador y un club puede rescindirse anticipada y unilateralmente antes de su finalización:

- a. Por cualquiera de las partes (incluso sin causa justificada) después de que expire el denominado período protegido (cf. las definiciones y el art. 17)
- b. Por el jugador por causa deportiva justificada (cf. art. 15)

2 La rescisión en las situaciones arriba mencionadas sólo se permite al final de la temporada, ya que particularmente el club debe confiar en que estará en condiciones de contar con los servicios de todos sus jugadores durante el curso de la temporada, salvo que las partes hayan acordado a mitad de la temporada rescindir mutuamente su relación laboral. Si esta expectativa no se cumpliera, el club sufriría un desequilibrio deportivo que dañaría gravemente al propio club y que también tendría efectos sobre los jugadores.



Al mismo tiempo, no sería especialmente fácil para el jugador encontrar un club que quisiera contratarlo en el curso de la temporada, pues los equipos ya están básicamente formados.

3 El art. 14 del reglamento (rescisión de un contrato por causa justificada) es una *lex specialis* al principio del art. 16. Representa la única situación en que ambas partes tienen derecho a rescindir unilateralmente el contrato en cualquier momento, es decir, incluso en el curso de la temporada.

Artículo 17 Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el Anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.



2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago.

El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. En cualquier caso, estas sanciones deportivas deberán surtir efecto a partir del comienzo de la siguiente temporada del nuevo club. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación (dentro de los quince días siguientes al último partido de la temporada). El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES 46 47

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que ha inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción

consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

Índice

Las consecuencias de la rescisión de contrato sin causa justificada son, en principio, las siguientes:

1. Indemnización

2. Sanciones deportivas

1. Indemnización

1 Las rupturas de contrato, tanto dentro como fuera del período protegido, dan derecho a indemnización. La cantidad de la indemnización se calculará de acuerdo con criterios objetivos. El Reglamento proporciona algunos criterios que pueden tenerse en cuenta para establecer la indemnización:

- a) la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato
- b) el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años,
- c) las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato)
- d) si la rescisión del contrato se produce en el periodo protegido.

2 Las reclamaciones de indemnización pueden presentarse ante la Cámara de Resolución de Disputas **73**, que, a la hora de establecer la cantidad de la indemnización adeudada, tiene en cuenta, además de los criterios objetivos mencionados arriba, todos los acuerdos pertinentes, leyes y/o convenios colectivos que existan a nivel nacional **74**, así como la especificidad del deporte **75**.

3 Sin embargo, las partes pueden estipular en el contrato la cantidad que el jugador pagará al club como indemnización para rescindir unilateralmente el contrato (la llamada cláusula de rescisión). La ventaja de esta cláusula es que desde el primer momento las partes acuerdan la cantidad y la fijan en el contrato. Al depositar esta cantidad a favor del club, el jugador tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato de trabajo. Como con la cláusula de rescisión las partes ha acordado ofrecer al jugador la posibilidad de finalizar el contrato en cualquier momento y sin ninguna razón válida, es decir, también durante el período protegido, no pueden imponerse sanciones deportivas al jugador por rescisión anticipada **76**.

4 Cuando un jugador sea responsable de pagar una cantidad de indemnización a su anterior club, el nuevo club, es decir, el primer club en el que el jugador se inscribe después de la ruptura contractual, será responsable solidario del pago **77**.

73 Cf. art. 24 en relación con el art. 22.

74 Es relevante la legislación del país donde el club tenga su sede.

75 CAS 2004/A/587: con respecto al cálculo de la indemnización por ruptura de contrato cometida por un club, el Tribunal aplicó la legislación suiza como la legislación del país donde tiene su sede la federación que adopta la decisión (art. R58 del Código de Arbitraje Deportivo), ya que las partes implicadas habían aceptado someter la disputa al

reglamento de la FIFA y al Código de Arbitraje Deportivo. El Tribunal aplicó, en particular, el art. 337c apartado 1 del Código Suizo de Obligaciones (CO). En consecuencia, la indemnización adeudada al jugador se corresponde con la duración restante del contrato, teniendo en cuenta, sin embargo, la obligación del jugador de atenuar el daño.

El daño causado por la ruptura del contrato consiste en la pérdida de todos los beneficios, siempre que estuvieran estipulados en el contrato de trabajo. Además, existe la posibilidad de conceder una indemnización adicional. Sin embargo, esta indemnización adicional no puede sobrepasar el monto de seis salarios mensuales (cf. art. 337c apartado 3 del CO). CAS 2005/A/902 & CAS 2005/A/903: con relación al cálculo de la indemnización por ruptura del contrato cometida por un jugador el Tribunal aplicó el art. 337d del CO, según el cual el jugador tiene que rembolsar al club el daño sufrido por la rescisión anticipada del contrato. Para cuantificar el daño, el art. 99 apartado 3 del CO hace referencia directa al art. 42 ss. del CO.

76 La legislación deportiva de algunos países (p. ej. España, Real Decreto 1006) establece que se incluya obligatoriamente en el contrato una cláusula de rescisión. Otros países no pueden incluir dicha cláusula en sus contratos al no ser compatible con la legislación laboral obligatoria.

77 El nuevo club será responsable junto con el jugador del pago de la indemnización al club anterior, con independencia de cualquier implicación o inducción a la ruptura del contrato.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

48 49 5 El derecho a indemnización por ruptura contractual es exclusivamente de la parte que ha sufrido la ruptura y no puede asignarse a ningún tercero.

6 Ha de prestarse una atención especial a las disposiciones sobre la indemnización por formación **78** en las siguientes situaciones, siempre que el jugador tenga menos de 23 años de edad:

b) Si el club anterior del jugador rescinde el contrato sin causa justificada (dentro o fuera del período protegido), no se ha de pagar indemnización por formación **79**.

c) Si el jugador rescinde el contrato sin causa justificada (dentro o fuera del período protegido), además de ser responsable solidario de la indemnización por ruptura contractual, el nuevo club tendrá que pagar indemnización por formación al club anterior.

2. Sanciones deportivas

1 Antes de entrar en detalle en la sección dedicada a las sanciones deportivas, es esencial centrarse en el denominado período protegido de un contrato de trabajo **80**. La rescisión unilateral de un contrato de trabajo sin causa justificada es siempre inadmisibles. La rescisión de un contrato durante los 3 primeros años en un contrato firmado hasta el 28º cumpleaños del jugador tiene como consecuencia, además de la indemnización económica, la imposición de sanciones deportivas.

Para contratos firmados después del 28º cumpleaños del jugador se aplica el mismo principio, pero sólo durante los 2 primeros años **81**.



78 Cf. arts. 20 y anexo 4.

79 Cf. Anexo 4 art. 2.

80 Cf. Punto 7 de la Definiciones.

81 Las decisiones son adoptadas por la Cámara de Resolución de Disputas de acuerdo con el art. 24.

2 Un jugador que rompe su contrato durante el período protegido se arriesga a una restricción de su elegibilidad para jugar en su nuevo club en la nueva temporada del club **82**. Esta suspensión es de 4 meses, pero si hay circunstancias agravantes la suspensión puede llegar a los 6 meses **83**.

3 Un club que rompe el contrato con un jugador durante el período protegido se arriesga a que se le prohíba inscribir a nuevos jugadores, nacionales o internacionales, durante los dos períodos de inscripción posteriores a la ruptura contractual **84**.

4 La inducción a la ruptura de un contrato puede también ser sancionada durante el período protegido. Un club que induzca a un jugador a romper su contrato se arriesga a que se le prohíba inscribir nuevos jugadores, nacionales o internacionales, durante los dos períodos de inscripción posteriores a la ruptura del contrato. Además, pueden también imponerse sanciones a cualquier persona implicada en una ruptura contractual que esté bajo la jurisdicción de los Estatutos y reglamentos de la FIFA **85**.

82 El período de restricción de la elegibilidad del jugador comienza a partir del primer partido del campeonato del nuevo club. El objetivo de esta disposición es asegurar que la sanción deportiva sea efectiva para el jugador y el nuevo club (puesto que una sanción impuesta durante el período comprendido entre dos temporadas no tendría efecto sancionador o disuasorio).



Sin embargo, si, en el momento en que tiene lugar la ruptura del contrato, el jugador es responsable *prima facie* de la ruptura sin causa justificada, la inscripción en el nuevo club sólo se concederá después de que haya habido una decisión sobre la sustancia del asunto. Durante este período el jugador seguirá inscrito en su club anterior. La sanción deportiva impuesta por el órgano decisorio tendrá, por tanto, efecto a partir de la inscripción en el nuevo club.

83 A un jugador que rompa un contrato de trabajo por abandono incorrecto y anticipado de él se le pueden imponer daños o sanciones deportivas, pero no la orden de continuar con el contrato de trabajo (CAS 2004/A/678, orden de medidas provisionales del 17 de agosto de 2004).

84 La prohibición de inscribir nuevos jugadores es una fuerte sanción para el club, puesto que tiene un impacto directo en la competitividad del club en las competiciones de clubes nacionales e internacionales.

85 Como agentes de jugadores u oficiales de los clubes. Después de que se haya establecido la implicación, la Comisión Disciplinaria de la FIFA es competente para adoptar las sanciones correspondientes contra el responsable de acuerdo con el catálogo de sanciones disciplinarias establecido en el Código Disciplinario. No obstante, en cuanto a un agente de jugador que induzca a un jugador a incumplir su contrato, el Reglamento sobre los agentes de jugadores establece disposiciones particulares en relación con el órgano competente para imponer las sanciones correspondientes, a saber, la Comisión del Estatuto del Jugador (cf. art. 21 del reglamento en cuestión), así como las posibles sanciones (cf. art. 14 c) relativas al art. 15 del Reglamento sobre los agentes de jugadores.



CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

50 51 5 Las rupturas contractuales producidas después del período protegido ya no provocan en jugadores o clubes las sanciones descritas anteriormente.

En todo caso, están prohibidas las rupturas contractuales durante la temporada, y, por tanto, sólo pueden tener lugar al final de la temporada. El aviso de rescisión debe darse durante los 15 días posteriores al último partido de la temporada. En caso de que no se tenga en cuenta este plazo, pueden adoptarse medidas disciplinarias incluso después de que haya expirado el período protegido **86**.

6 El período protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se amplía la duración del contrato anterior **87**.

86 La sanción que se impondrá ha de estar en relación directa con el momento en que se notifique la rescisión del contrato de trabajo. La restricción de cuatro meses en la elegibilidad no se aplica en tal situación, por ser excesiva.

87 Cuando las partes acuerdan ampliar la duración de la relación contractual, el objetivo es tener una mayor estabilidad contractual y normalmente se vincula a una mejora de los términos financieros del contrato a favor del jugador. Las enmiendas importantes del contrato, que sustituyen a determinados términos del contrato existente, tienen la misma consecuencia que si las partes hubieran firmado un nuevo contrato. En consecuencia, con la firma de la ampliación del contrato, el período de estabilidad comienza a contar de nuevo.



Artículo 18 Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes.

- 1. Si un agente actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato.**
- 2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.**
- 3. Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.**
- 4. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.**
- 5. Si un jugador profesional concierta más de un contrato para el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones del Capítulo IV.**

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES

52 53

Índice

- 1. Introducción**
- 2. Agentes de jugadores licenciados**
- 3. Duración de los contratos**
- 4. Acercamiento a un jugador**
- 5. Exámenes médicos y permiso de trabajo**
- 6. Firma de más contratos**

1. Introducción

Las disposiciones especiales de este artículo son vinculantes también en el ámbito nivel nacional y pretenden regular de manera uniforme la relación entre profesionales y clubes.

2. Agentes de jugadores licenciados

Si se han usado los servicios de un agente de jugadores licenciado para firmar un contrato para la transferencia de un jugador entre dos clubes y/o un contrato de trabajo entre un jugador y un club, se hará referencia al hecho en el (los) correspondiente(s) contrato(s). Además, dichos contratos mencionarán claramente el nombre de cualquier agente al que se haya dado dicho mandato **88**.

88 Si el nombre del agente no aparece en el contrato, la carga de la prueba en caso de disputa recae en la parte que reclama la participación del agente en las negociaciones.

3. Duración de los contratos

1 Todo jugador designado como profesional tendrá un contrato escrito con el club que le contrata **89**. La duración mínima de este contrato abarcará desde la fecha de su entrada en vigor hasta el final de la temporada, mientras que la duración máxima será de 5 años. La duración máxima de un contrato se ha establecido teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de intereses entre clubes y jugadores. Por una parte, está relacionada con el período de tiempo medio que un club necesita para formar un equipo competitivo y, por otra, representa un período adecuado de vinculación de un jugador a un club que no impide el correcto desarrollo de la carrera competitiva del atleta. Sólo se permitirán contratos que excedan de cinco años si se ajustan a la legislación nacional. Sin embargo, para el cálculo de la indemnización debida en caso de rescisión sin causa justificada, el art. 17 apartado 1 establece que el período máximo a tener en cuenta es de cinco años.

En otras palabras, si las partes han acordado firmar un contrato que exceda los cinco años de duración, en el caso de una rescisión sin causa justificada sólo es pertinente para establecer la indemnización adeudada el período que abarca hasta los cinco años.

2 Para salvaguardar los intereses de los jugadores jóvenes y no obstaculizar su progreso a causa de una vinculación excesiva a un club, los jugadores que no hayan llegado a su decimoctavo cumpleaños no pueden firmar un contrato por un plazo superior a los tres años. Cualesquiera cláusulas firmadas para un período mayor no son reconocidas por las autoridades deportivas **90**.



89 Cf. art. 2.

90 El haber firmado un contrato por un período superior a los tres años tiene como consecuencia que sólo se tengan en cuenta los tres primeros años del contrato. Al final del tercer año el jugador tiene la libertad de dejar el club salvo que explícitamente o de facto acepte la ampliación.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES

PROFESIONALES Y CLUBES

54 55

4. Acercamiento a un jugador

1 Un club que desee concertar un contrato con un jugador que esté en ese momento bajo contrato con otro club debe comunicar por escrito su intención a este club antes de iniciar las negociaciones con el jugador **91**.

2 Un jugador cuyo contrato vaya a vencer no puede esperar hasta después del vencimiento de su contrato vigente para firmar un nuevo contrato y asegurar así su existencia, ya que, en caso contrario, la posibilidad de encontrar un nuevo trabajo se limitaría. Por consiguiente, el reglamento autoriza a un jugador a firmar un contrato con otro club si el contrato con su club actual ha vencido o va a vencer en el plazo de seis meses. La norma de los seis meses pretende ser un período razonable para que el jugador entable negociaciones con un futuro club y firme con él y para que el club actual no padezca ninguna inestabilidad por la marcha del jugador causada por factores externos. El nuevo contrato del jugador no puede incluir nada que interfiera en el correcto cumplimiento del contrato existente. La actitud del jugador tampoco obstaculizará la conclusión correcta del contrato vigente.

5. Exámenes médicos y permiso de trabajo

1 La validez de un contrato de trabajo entre un jugador y un club no estará sujeta a los resultados positivos de un examen médico o a la adquisición de un permiso de trabajo de las autoridades locales. Cualesquiera condiciones en este sentido incluidas en el contrato no se reconocen y el contrato en cuestión es válido sin esta cláusula. Esto significa, en otras palabras, que cualquier incumplimiento del contrato por parte del nuevo club representa una ruptura incondicional del contrato sin causa justificada **92**.

91 El club en el que está contratado el jugador ha de estar de acuerdo con la discusión entre el jugador y el nuevo club. Sin dicho acuerdo, el nuevo club puede incurrir en una situación de inducción del jugador a la ruptura del contrato, si continúa las negociaciones con el jugador.

92 Para las consecuencias de rescindir un contrato sin causa justificada nos remitimos al comentario del art. 17.

2 Por consiguiente, se pide al futuro club del jugador que lleve a cabo todas las indagaciones necesarias o adopte todas las medidas adecuadas antes de firmar el contrato. Una vez que el contrato ha sido firmado, todas las partes implicadas pueden confiar de buena fe en su respecto y cumplimiento.

3 La violación de esta disposición está vinculada a la negligencia por parte del nuevo club que no ha empleado en sus negocios la atención que se esperaría de él. De hecho, tanto los exámenes médicos como la solicitud de un permiso de trabajo tienen que ser iniciados por el nuevo club. El jugador, por su parte, tiene que ponerse a entera disposición del futuro club y proporcionarle toda la información y documentos necesarios para facilitar estas tareas.



Si el club no se muestra diligente al firmar con un jugador, no puede reclamar después el incumplimiento del contrato basándose en lesiones (reales o supuestas) o en el hecho de que el jugador no haya recibido un permiso de trabajo.

6. Firma de más contratos

1 Un jugador sólo puede concertar una relación contractual al mismo tiempo. Un jugador que concierte más de un contrato de trabajo con distintos clubes para el mismo período contraviene las disposiciones del Capítulo IV del reglamento y le corresponde ser sancionado de acuerdo con el art. 17 **93**.

2 Al firmar un segundo contrato el jugador termina el primero de forma concluyente. Además de las circunstancias que han rodeado la ruptura cometida por el jugador, también ha de verificarse el papel desempeñado por el segundo club por inducción a la ruptura de contrato.

3 Excepción: la única situación en la que un jugador tiene derecho a concertar dos contratos de trabajo para el mismo período de tiempo es que el jugador se transfiera en préstamo a un tercer club **94**.

93 Para las consecuencias de la ruptura nos remitimos a la descripción hecha en el art. 17.

94 Cf. art. 10, en particular el punto 4.2 para los efectos del préstamo en el contrato de trabajo.



CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE JUGADORES PROFESIONALES Y CLUBES

56 57 Artículo 19 Protección de menores de edad

1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol; o

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad.

El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones; o

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 Km. De la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 Km. de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no ha sido previamente inscrito y que no es natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

4. Cada asociación garantizará el cumplimiento de esta disposición por parte de sus clubes.

5. La Comisión del Estatuto del Jugador será el órgano competente.



BIBLIOGRAFÍA

- BAZÁN Cabrera, José. **El contrato de trabajo deportivo**. Madrid: Instituto de estudios políticos. 1961.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 8ª. ed. Buenos Aires: Heliasta, 1964.
- CARDENAL CARRO, Miguel. **Deporte y derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional**. Murcia: Servicio de publicaciones, Universidad de Murcia, 1996. Págs. 436.
- DELL'AQUILA, Enrico. **La resolución del contrato bilateral por incumplimiento**. Salamanca: Ediciones universitarias de salamanca, 1981. Págs. 213.
- DE LA PLATA Caballero, Nicolás F. **Las leyes del deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXI**. Madrid: Editorial DYKSON, S.L., 2002. Págs. 250.
- ESQUIVEL Muñiz, Unai. **La denominada cláusula de rescisión en los contratos de los deportistas profesionales**. Madrid: Editorial DYKSON, S.L., 2005. Págs. 427.
- GRECO, Orlando. **Modelos de contratos**. 2ª. ed. Florida: Valletta Ediciones, 2006. Págs. 416.
- GUILLÉN García, Félix. **Psicología del arbitraje y el juicio deportivo**. Barcelona: INDE Publicaciones, 2003. Págs. 187.
- LORA-Tamayo Vallvé, Marta. **El derecho deportivo: entre el servicio público y el mercado**. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L., 2003. Págs. 427.
- PALOMAR Olmeda, Alberto. **El deportista en el mundo: su régimen jurídico en las reglamentaciones de los Estados y de las federaciones internacionales**. Madrid: Editorial DYKINSON, S.L., 2006. Págs. 727.
- PIUG Peña, Federico. **Derecho civil. 4t. Obligaciones y contratos**. Madrid: Aranzadi, 1972.
- RAMÍREZ, Germán. **Relaciones emergentes en el contrato de un futbolista**. www.ijeditores.com.ar/articulos Consultado, agosto 2013.



RODRÍGUEZ García, Alejandra. **La cláusula de rescisión en los contratos de los deportistas profesionales. Necesidad de una nueva regulación.** Págs. 62-64. Revista del Colegio de Abogados de Málaga, Miramar. No. 187. 2011.

RUBIO Sánchez, Francisco. **El contrato de trabajo de los deportistas profesionales.** Madrid: Editorial DYKINSON, S.L., 2005. Págs. 380.

ZARAGOZA, Sergio. **Contratos deportivos.**
<http://www.sergiozaragoza.com/sergiozaragoza/2009/10/contratosdeportivosempresa.html> Consultado, agosto 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Congreso de la República, Decreto 76-97, 1997.

Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala. Acuerdo Número CE-06-2013.

Estatutos de la FIFA. 25 de julio de 2012.

Reglamento Para la Creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala. Acuerdo Número CE-030-2007.

Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala. Acuerdo Número CE-54-2007.

Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala Para la Temporada Oficial 2013-2014. Acuerdo Número CE-11-2013.

Reglamento de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol de la República de Guatemala Para la Temporada Oficial 2013-2014. Acuerdo Número CE-10-2013.

Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Comité Ejecutivo de la FIFA. Zurich, diciembre 2007.